



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Empresas unipersonales de responsabilidad limitada

Menéndez, Martín Carlos

1951

Cita APA:

Menéndez, M. (1951). Empresas unipersonales de responsabilidad limitada. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

1501
124

Martín Carlos Menéndez

Rec. 10/47.

2505

EMPRESAS UNIPERSONALES
DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

2505-7

Z. 243

T. 2. 243

M. 2

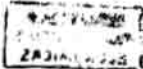
H. 4120

Trabajo de Investigación correspondiente
al quinto año de la carrera del Doctora-
do de la Facultad de Ciencias Económicas
de Buenos Aires, Instituto de Sociedades
Comerciales y Seguros

Director del curso: Dr. Evaristo R. Medrano

Año 1961

CATALOGADO



A LA MEMORIA DE MI MADRE
Y HERMANO.....

9 124 61
221
C. J. N. S.

A MIS PROFESORES
Y COMPAÑEROS DE ESTUDIO.

BIBLIOGRAFIA

TITULO	AUTOR
"Afectación Individual de Patrimonio"	Mario A. Rivarola.
"Responsabilidad Individual Limitada"	Esteban Lamadrid.
"Empresa Individual con Responsabilidad Limitada".	Jacques A. Cattat.
"La Sociedad de Responsabilidad Limitada y la Limitación de la Responsabilidad en el Comercio".	Alberto Sordelli
"Afectación Limitada de Patrimonio".	Gilberto Ball Lima
"Proyecto de Ley presentado a la Cámara de Diputados".	Oscar Rosito
"Empresa Individual de Responsabilidad Limitada".	Francisco Orione
"Empresa Individual de Responsabilidad Limitada".	Waldemar Arecha.
"La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada".	Mario A. Rivarola
"La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada".	Arturo de la Vega.
"Empresa Individual de Responsabilidad Limitada".	Héctor M. Enz.
"Proyecto de ley de Empresas Unipersonales de Afectación Patrimonial Limitada".	Miguel Lancelotti
"Actas de la 5ª Conferencia Nacional de Abogados reunida en Santa Fe 1940"	Publicada por la Revista Jurídica.
"Congreso Nacional de Derecho Comercial".	Publicado por Instituto de Derecho Comercial y Marítimo de la Fac. de Ciencias Sociales.
"Debate Público sobre el anteproyecto de empresa unipersonal a responsabilidad limitada del Dr. Waldemar Arecha".	Publicado por la revista de Derecho Comercial.
"Proyecto aprobado por el Honorable Senado en 1949 y debate sobre Responsabilidad Limitada Individual".	Publicado en el Diario de Sesiones.

LIBRO
CANTON
28/10/1952

TITULO	AUTOR
"Editorial sobre Empresa Individual de Responsabilidad Limitada."	Publicado por la Revista de la Facultad de Ciencias Económicas.
"Empresa Individual de Responsabilidad Limitada."	Alfredo Orgas
"Las sociedades de Responsabilidad Limitada y su influencia económica"	Juan Carlos Vallarino
"Noción de la Persona Jurídica. Concepto que fundamenta su existencia. Su relación en el Problema de la Responsabilidad."	Andrade Olegario y Pablo Luis M.
"Resumen del Código Civil de Liechtenstein"	Victorio Salandra
"Empresa Individual de Responsabilidad Limitada"	Jorge A. Gully
"Dentro del Régimen de la Ley N° 11645 pueden existir sociedades de Responsabilidad Limitada formadas por una sola persona"	Juan C. Ramos
"La compagnie privée et la société à responsabilité limitée."	Georges Drouets
"Curso de Derecho Comercial"	Manuel Obarrio
"Nociones de Derecho Civil"	Eduardo Frayones
"Derecho Marítimo"	Ricardo A. Zalazce
"Sociedades de Responsabilidad Limitada"	Ernesto Mihito
"Des sociétés à responsabilité limitée"	Pic y Baritin
"Tratado de Derecho Civil Argentino"	Raymundo M. Salvat
"La responsabilidad en las S.R.L."	Juan C. Sorondo
"El absurdo teórico y la realidad práctica de la sociedad de Responsabilidad Limitada"	Antonio Ivanisovich
"Estructura y Ritmo de la Economía Mundial"	Ernst Wagemann

TITULO	AUTOR
"Política Fiscal y Ciclo Económico"	Alvin H. Hansen
"La Renta Nacional en la República Argentina"	Banco Central
"Síntesis Estadística Mensual"	Dirección de Estadística
"Censo Industrial de la Nación, año 1941"	Servicio Estadístico Nacional
"Introducción a Keynes"	Raúl Prebisch
"Sociología General"	Vilfredo Pareto
"Historia e Instituciones del Derecho Privado Romano"	Nedolfo Sohrú
"Principios de Economía Política"	Enrico Barone

ESTADO
LIBRE DE
CAJON

PROLOGO

Desde mi adolescencia al iniciarme en el estudio elemental de la transformación de las instituciones jurídicas, me llamó especialmente la atención la asombrosa evolución experimentada por el principio de la responsabilidad patrimonial, pues, desde su génesis -en que por causas de deudas se llegaba a disponer de la vida misma de los individuos-, fué pasando por sucesivas etapas hasta llegar a nuestros días, en que el clásico precepto de que "los bienes de la persona constituyen prenda común de los acreedores" cede terreno, para dar paso a la moderna concepción de la responsabilidad limitada.

El último instituto más difundido en esta materia, legislado ya en la mayoría de los países del orbe occidental, es la sociedad de responsabilidad limitada, en la que dos o más personas cumpliendo determinadas disposiciones legales pueden afectar cierto capital al giro de un negocio, sin comprometer el resto de su patrimonio. Es de preguntarnos, al igual que lo hacen muchos tratadistas que se han ocupado antes que nosotros de este tipo de sociedades de responsabilidad limitada ¿por qué no ha de permitirse que lo que puedan hacer dos o más voluntades unificadas, no pueda hacerlo una sola?. Es decir, que una persona individualmente pueda afectar parte de su patrimonio a un fin comercial o industrial determinado, sin comprometer el resto de su hacienda.

Aceptamos que, para llevar adelante un plan de política económica de un país, tanto en el orden interno como externo, es necesario integrar grandes células económicas, es decir, obtener la conjunción de fuertes capitales bajo la forma de sociedades en comanditas, anónimas o de responsabilidad limitada. No obstante, no escapará al criterio de ningún economista bien informado, que también es necesario en cualquier estructura bien equilibrada la cooperación de un gran número de pequeñas unidades encarnadas en su mayoría, individualmente, por pequeños comerciantes e industriales que dedican sus esfuerzos a integrar determinada especie de inversiones, que no le es dable cubrir por insuficiencia orgánica a medianas y grandes empresas. Estos pequeños comerciantes e industriales no desean en su mayoría, por no ser útil a esta clase de estructura, formar sociedades. Es decir, que aspiran a continuar conservando su individualidad. De ahí, la necesidad de crear un instituto de responsabilidad limitada al cual puedan acogerse estas personas, sin exponer el resto de su patrimonio a riesgos imprevisibles.

Por otra parte, nos es dable comprobar a diario como el mundo evoluciona de un crudo individualismo hacia una solidaridad que podríamos llamar, en principio, amplia. ¿que mejor oportunidad, entonces, para coadyuvar con esta nueva concepción social, que amparar a este ejército de pequeños comerciantes e industriales, haciendo que cualquier riesgo, no atribuible a la administración, que pueda sumir a ellos

y a sus familias en la miseria, se redistribuya, al igual que en el seguro, a todos los miembros de la colectividad?

Debemos de considerar además, que a los comerciantes e industriales no los ampara la gama de leyes sociales que le asisten, en la mayoría de los países, especialmente el nuestro, a los asalariados que sólo venden su trabajo, por lo que su seguridad estriba, casi íntegramente, en los ahorros acumulados a través de largos años de grandes sacrificios y privaciones.

Así, frente a estas breves consideraciones y otras que ya expondré más adelante me hice, desde hace muchos años, la obligación de dedicar parte de mis esfuerzos para que entre nosotros se implantara la institución que llena este gran vacío de la estructura jurídica del país, y que ha dado en llamarse : "Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada".

Si consigo éste mi propósito largamente anhelado, estimaré no haber empleado mis energías vanamente.

Marcelo C. B. S.

I. Introducción.

Hemos querido, antes de entrar en materia, dar una brevísima información sobre la institución que nos ocupa. Trataremos de ensayar una definición, reseñaremos escuetamente la evolución histórica del principio de la responsabilidad patrimonial, citaremos los principales trabajos ya publicados y, finalmente, expondremos sucintamente la conveniencia, desde el punto de vista económico, de que se reglamente la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada.

I

Podríamos decir que, la nueva institución que propugnamos es un eslabón más del proceso jurídico de la divisibilidad y responsabilidad limitada del patrimonio. De reglamentarse legalmente esta institución, se podría por un acto de voluntad unilateral separar parte del patrimonio y limitar la responsabilidad a ese conjunto de bienes comprometidos, que en sí constituirían el acervo de una persona distinta a la del instituyente. Así, estaremos frente a una Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada cuando una persona individualmente, por su sola voluntad, separe un conjunto determinado de bienes de su patrimonio y con la venia de autoridad competente los destina a un fin comercial o civil determinado, reservando solamente sobre los mismos el derecho de administración y usufructo. En caso de cesación o liquidación del negocio, el titular tendrá derecho a percibir el saldo activo resultante.

II

No constituye la *Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada* una creación propiamente dicha original, pues ya encontramos tendencias hacia la conquista de este nuevo derecho, es decir, restricciones al principio amplio de la responsabilidad ilimitada, en la edad antigua, media, moderna y contemporánea. Tenemos así, las instituciones del "Peculio", la "Comanda" y el "abandono". Actualmente, en nuestra propia legislación de fondo encontramos instituciones que nos señalan verdaderas excepciones al principio clásico de la responsabilidad ilimitada. Tenemos, por vía de ejemplo, en el derecho sucesorio la "Herencia con beneficio de inventario", en el derecho contractual el "Donatario con Cargo", en el derecho comercial la institución "Del Abandono" y, finalmente, ya legisladas en nuestros códigos, sociedades tales como las en comanditas, las anónimas, y las de responsabilidad limitada.

III

El primer antecedente serio, en el orden extranjero, para instituir legalmente la *Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada* lo encontramos en la Asamblea Comercial realizada en Ginebra, en el año 1892, que inspiró y fué el principal estímulo para que la misma se legislara por primera vez en el código civil del Principado de Liechtenstein, artículos 834-836. Posteriormente esta institución fué legislada en Suiza en los artículos 80 y 81 del Código de

REPUBLICA
ARGENTINA
ECONOMIA

las Obligaciones. En Inglaterra se desarrollaron de hecho, bajo la forma de las sociedades denominadas "One man company". en Alemania también se instituyeron amparadas aún por la misma ley, pues en dicho país al hecho de que se concentre en una sola mano todo el capital de una sociedad de responsabilidad limitada, no constituye motivo de disolución. En Cuba, la Audiencia de La Habana, también se pronunció en esta materia declarando en su sentencia N° 1136 del 25 de octubre de 1928 que: "la concentración de los títulos de una sociedad anónima en una sola mano no entraña ineludiblemente la desaparición de jure y de facto de la sociedad".

IV

En nuestro país, encontramos el primer antecedente doctrinario de esta institución en una iniciativa del distinguido Profesor Dr. Mario A. Rivarola, en oportunidad de tratar desde la cátedra que dirigía en el año 1914 en la Facultad de Ciencias Económicas de Buenos Aires, el tópico: "El Capital, el Crédito y la Responsabilidad en el Derecho Comercial". Manifestaba el Dr. Rivarola, a sus alumnos, que no veía porqué al hacer más de un siglo se dio realidad jurídica a la sociedad en comendita ficticia, dando forma legal a las sociedades anónimas, no se podía instituir -año 1914-, un patrimonio individual de afectación.

Otro antecedente de interés lo encontramos en el año 1922, al discutirse en el Senado nuestra ley de sociedades de responsabilidad limitada, oportunidad en que el Senador Guzmán insistió en la necesidad de autorizar también en dicha ley a una sola persona, a los

efectos de que pudiera rozar de los beneficios de limitación. Si bien el alto cuerpo legislativo no insertó tal modificación en la ley que se discutía, consideró no obstante, que tal iniciativa era sumamente importante y que la misma tendría que ser considerada en un proyecto por separado, por lo que se pasaron los antecedentes del caso a la comisión respectiva. Así, como consecuencia de estos dos antecedentes y otros sobre los que expondremos posteriormente, se gestó en nuestro medio una ola de publicaciones, estudios, anteproyectos de ley de la institución, conferencias, debates públicos, etc., entre los que merecen destacarse en orden cronológico, el trabajo del Dr. Esteban Lamadrid en el año 1937, la réplica al mismo del Dr. Mario A. Rivarola en el mismo año, el estudio del Dr. Jacques A. Cattut en 1938, el de Alberto Sordelli en 1940 y el de Ball Lima en el mismo año. También debe citarse la declaración de la 5a. Conferencia Nacional de Abogados, reunida en Santa Fe en el año 1940, el proyecto y mensaje a la Cámara de Diputados del Dr. Oscar Rosito, también en el año 1940, el meditado estudio del Dr. Waltemar Arecha en 1942, la nueva publicación del Dr. Rivarola en el mismo año, el trabajo del Dr. Arturo de la Vega en 1943, el debate público, para tratar el anteproyecto del Dr. Waltemar Arecha, en el año 1944, el estudio del Dr. Héctor M. Enz en el mismo año y, finalmente, el proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Senadores el 7 de julio de 1949, actualmente a estudio de la Cámara de Diputados.

V

Sin perjuicio de todo este movimiento doctrinario y legislativo, que a través de los fundamentos expuestos en cada uno de los estudios, conferencias, debates, etc., han formado una corriente de opinión general a favor de la sanción de la ley que reorganice la institución que nos ocupa, es nuestro deseo expresar algunos puntos de vista de orden económico que apuntalarán, decididamente, la necesidad y conveniencia de este instituto, en nuestro medio.

No hay lugar a dudas que el estado actual de nuestra economía, aconseja imperiosamente reactivar el cuantun de inversiones reproductivas de bienes y servicios de consumo inmediato, a los efectos de amortiguar en la medida de lo posible los efectos de la tendencia inflacionista originada en una serie de determinantes, que no entramos a considerar, por no ser materia de este trabajo.

Aceptada en líneas generales esta primera premisa, que luego trataremos más extensamente en el siguiente capítulo de nuestro trabajo, consideramos que las inversiones, sin perjuicio de otras consideraciones de orden económico, son estimuladas por las condiciones legales propicias existentes en un país, para un momento determinado. De ahí que, aceptada la necesidad actual en nuestro país de nuevas inversiones reproductivas, nada mejor para estimular esta reactivación, que la creación de medios legales apropiados; en esta oportunidad, la reglamentación definitiva de la institución que nos ocupa.

II. Derivaciones económicas de la reglamentación legal de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada.

Decía Werner Sombart (1): "es antieconómico crear más elementos de producción o más perfectos que los que pueden utilizarse; es una locura coleccionarlos sin tener en cuenta su finalidad y aplicación".

De ahí que destinaremos este capítulo de nuestra investigación a demostrar la conveniencia económico social de instituir la empresa unipersonal de responsabilidad limitada.

Como es conocido, las inversiones en una economía, desde el punto de vista jurídico, se realizan de acuerdo a dos determinantes:

- 1) Las posibilidades legales, lo que configura las inversiones lícitas o normales.
- 2) Las necesidades no contempladas en la ley; de donde emergen las inversiones ilícitas y las consuetudinarias sin sanción legal. Respecto a las primeras, no es su mayor expresión la existencia de los famosos mercados paralelos. En relación a las segundas -al igual que las que no se crean por falta del instituto- es el objeto de nuestra tesis demostrar la necesidad de la existencia de la afectación individual de responsabilidad limitada, en nuestro ordenamiento jurídico.

(1) Citado por Ernst Wasmann. "Estructura y Ritmo de la Economía Mundial". Trad. Manuel Sánchez Sarto. Edit. Labor - Barcelona - 1933, pág. 12.

En cuanto a su derivación económica, toda ley, cuando da validez a una determinada actividad no hace sino crear posibilidades de inversión. Creada la posibilidad, se realizan inversiones reales en diferente medida, según la necesidad económica de cada rama de actividad.

Por tal razón, sentamos "a priori" la premisa de que la implantación del régimen legal que proponemos, habrá de traer entre otras consecuencias, el establecimiento de empresas que explotarán en su mayoría ramos que se presten a reducidas inversiones de capital pecuniario.

Consideramos oportuno, antes de entrar en materia, para la mejor comprensión y ordenamiento, dividir este estudio en tópicos que trataremos por separado:

- 1) Conveniencia de un aumento actual de las inversiones en la República Argentina.
- 2) Estructura de la renta nacional y sus posibles variaciones cualitativas o de composición interna, y cuantitativas o de dimensión global.
- 3) Origen de los fondos para las nuevas inversiones.
- 4) Efectos sobre la estructura fiscal y la política cíclica del estado.

1. Conveniencia de un aumento actual de las inversiones en la República Argentina.

No es menester extendernos en un análisis previo del comportamiento cíclico de las inversiones, pues no es éste el fin de nuestro trabajo; nos basta

para ello, citar las fundadas observaciones de Hansen(1), cuando expresa que: "Las inversiones tienden a abrir la marcha y el consumo viene después".

Hasta el presente, no se dispone de cifras sobre inversiones en el país, excepción hecha de estadísticas globales de la renta nacional para el período 1935-1945, publicadas por el Banco Central de la República Argentina (2) y de otros elementos indicativos.

No obstante, y de acuerdo a los índices últimamente publicados (3), se puede determinar que la expansión industrial ha sido intensa en los últimos años, la actividad comercial alcanzó niveles elevados y el comercio exterior fué favorable en 1950.

Por lo que respecta a los índices de ocupación, al igual que los restantes indicadores del curso de las inversiones, denotan una leve contracción que bien puede atribuirse a un ajuste progresivo entre la oferta y la demanda de trabajo que necesariamente debía llegar -para los índices de ocupación-, o a otras circunstancias que entran en el problema más complejo de la situación cíclica de nuestro país. A continuación se presenta un cuadro con varias series significativas sobre inversiones:

-
- (1) ALVIN H. HANSEN, "Política Fiscal y Ciclo Económico", traducción Fernández Maza y Lara, Fondo de Cultura Económica, edición 1945, pág. 58.
 - (2) "La Renta Nacional de la República Argentina", publicado por el Banco Central, año 1946
 - (3) Dirección General del Servicio Estadístico Nacional - Síntesis Estadística Mensual de la República Argentina. Año IV - N° 12.

ALGUNAS SERIES INDICATIVAS DEL CURSO DE LAS INVERSIONES EN NUESTRO PAIS

Años	Obreros ocupados en la industria	Vol. físico de la prod. nac. de vehículos y eq. excluida eléctrica	Vol. físico de la prod. nac. de eq. y aparatos eléctricos	Vol. físico de la importación de vehículos (1)	Superficie cub. por puentes acordados para edificación (2)	Valor de los trabajos públicos
(Índices Base 1947 = 100)						
1947	100	100	100	100	100	100
1948	101	80	140	142	109	262
1949	100	60	142	73	100	255
1950						
Enero	97	53	147	76
Febrero	96	44	103	61
Marzo	99	61	165	100
Abril	96	54	145	54
Mayo	98	58	152	58
Junio	100	53	177	46
Julio	100	53	186	85
Agosto	115
Septiembre	53
Octubre	44

(1) - Índice elaborado con series originales de importación en toneladas.

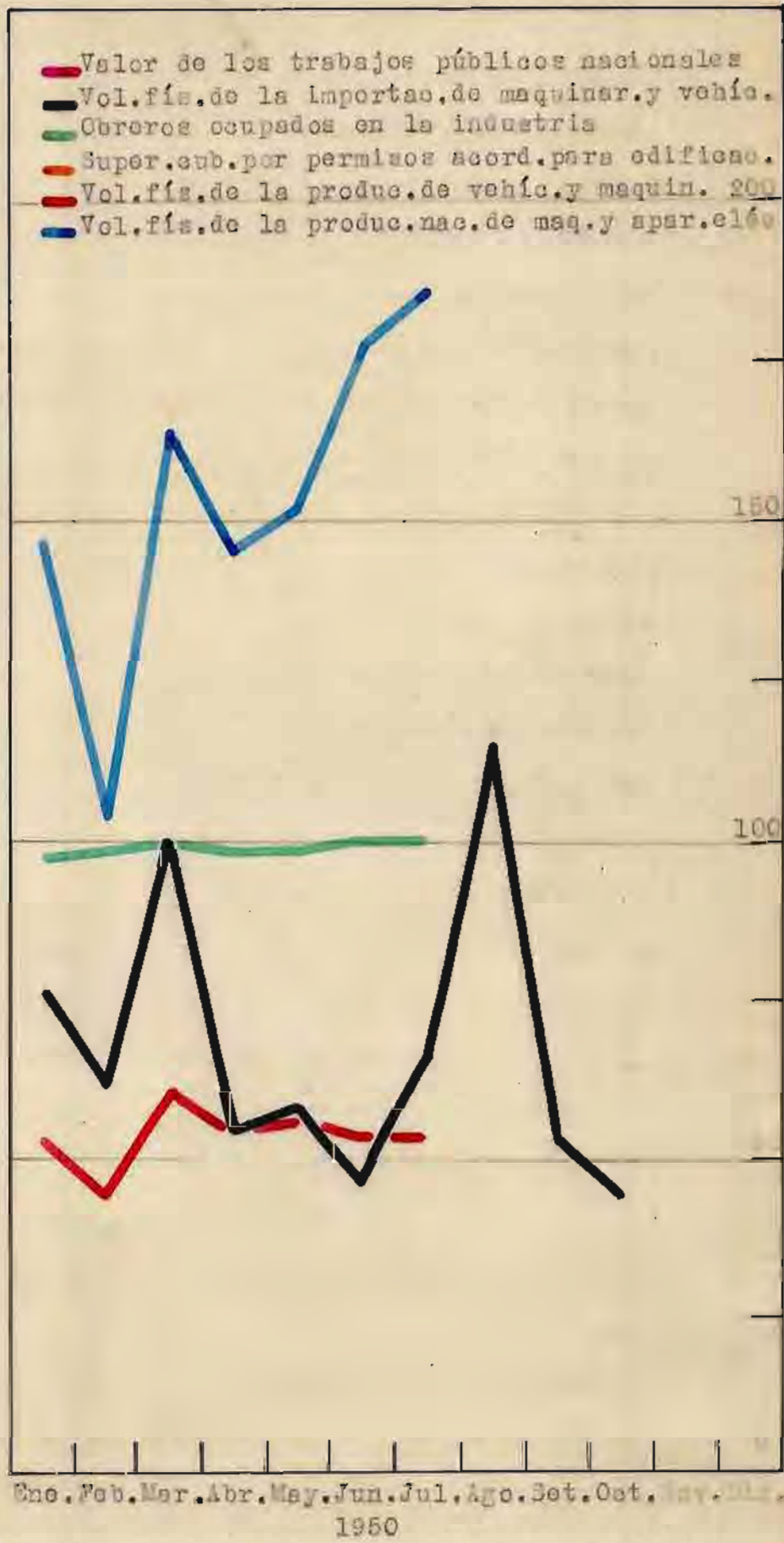
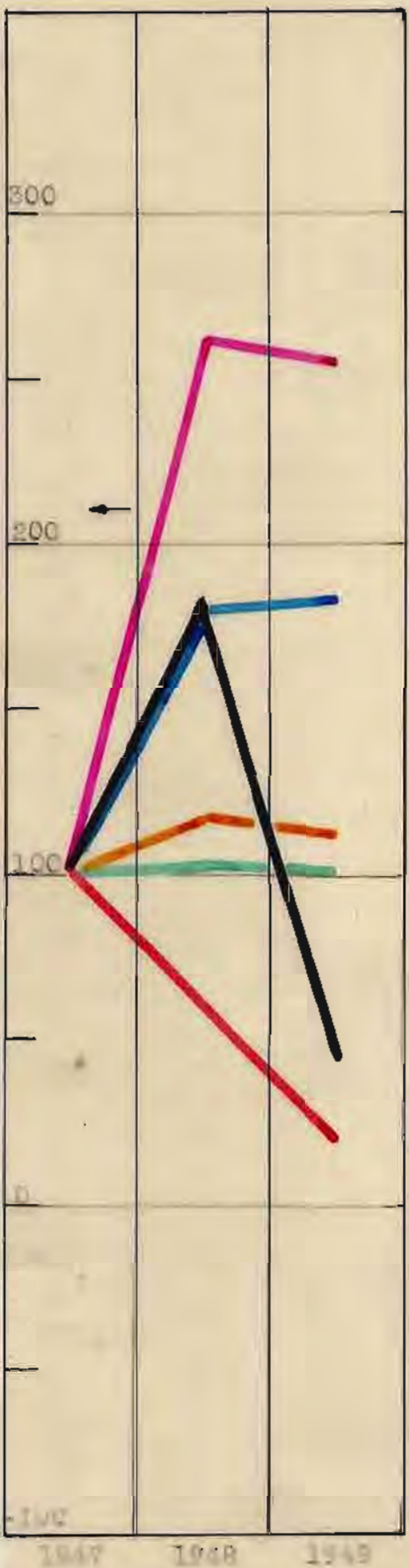
(2) - Superficie cubierta según puentes acordados en la Capital Federal, Partidos Suburbanos: Villanueva, Centro de Junio, San Bartolomé de las Flores, Dolores, San Isidro, Berón, Vicente López y ciudades del Interior: Banfa Blanca, Córdoba, La Plata, Bar del Plata, Rosario y Tucumán.

(3) - No se publicaron aún nuevas cifras.

... - No se poseen datos.

FUENTE: Síntesis (estadística mensual) de la República Argentina. Para valor de los trabajos públicos, memoria del Ministerio de Hacienda.

ALGUNAS SERIES INDICATIVAS DEL CURSO DE LAS INVERSIONES EN NUESTRO PAÍS



Por otra parte, la recuperación internacional que se insinuó a partir del año 1930 y particularmente en la última guerra, establecieron las raíces de una inflación mundial de la que nuestro país no pudo escapar, y que, se incrementó en cierta medida como consecuencia de la política de salarios, obras públicas, determinados impuestos, etc. Los controles de precios por su parte, no pudieron amortiguar en la medida de lo recomendable este proceso inflatorio. De esta manera, llegamos al año 1950/51 con un mercado interno comprador, un nivel de inversiones que se presenta estacionario por falta de importaciones, ausencia de crédito bancario en la medida necesaria a la estructura preexistente, y otras causas que sería extenso entrar a exponer. La consecuencia monetaria de este fenómeno económico es un proceso ascendente en los precios, que se ve estimulado actualmente por la situación de tirantez internacional.

No es menester seguir extremando argumentaciones, para demostrar que es aconsejable orientar la legislación argentina hacia la sanción de instrumentos legales que estimulen nuevas inversiones, y así disminuir el desequilibrio entre oferta y demanda global, y de esta manera coadyuvar a contener el proceso inflacionista.

Es bueno aclarar, a esta altura de nuestra exposición, que nosotros no afirmamos que la consecución inmediata del establecimiento de esta régimen legal ha de ser un fuerte aumento de las inversiones, si

no que las consecuencias han de palparse en mayor medida a largo plazo, cuando la práctica de la institución señale su adecuación a la idiosincrasia del país, y ella se incorpore definitivamente como una forma legal común en el proceso económico.

No obstante, a corto plazo pueden esperarse dos consecuencias:

- a) Aumento de las inversiones especialmente en ramos de escasa necesidad de capital.
- b) Cambio de estructura jurídica de muchas empresas individuales, como así también adopción de la nueva forma por parte de las sociedades colectivas limitadas que se encuentran "in fraudem legis".

En lo relativo al punto "b", presentándose la nueva forma legal como una verdadera franquicia que permite la desafectación del patrimonio privado al resultado de los negocios, es natural que serán muchos los individuos que optarán por la misma. A este respecto, cabe destacar la enorme trascendencia que puede llegar a tener una solución como la propuesta, ya que, según el Censo Industrial de 1941 -último publicado-, las empresas industriales individuales representaban: el 65 % de los establecimientos censados, el 23 % de los empleados y obreros ocupados de ese sector, y el 12 % del valor de la producción (1).

Es de destacar que solamente en la rama indus

(1) Dirección General de Estadística y Censos de la Nación - Censo Industrial 1941 - pág. 24.

trial, en el año 1941, las empresas individuales sumaban 38.000 establecimientos.

Si a ésto agregamos la evasión censal, que seguramente se registra en establecimientos menores, como así también las cifras que resultarían de una estadística de las empresas comerciales (1), es fácilmente perceptible que estamos ante un problema de evidente envergadura.

Por otra parte, es indudable que toda franquicia que estimule la producción, entendida como tal toda actividad que genera renta nacional, es de beneficio para la economía nacional.

2. Estructura de la renta nacional y sus posibles variaciones cualitativas, o de composición interna, y cuantitativas o de dimensión global.

Aunque no existe una definición universalmente aceptada de la renta nacional, la generalidad de los autores están contestes en considerarla como la suma mensurable de los valores netos de los bienes producidos por la actividad económica de un país en un año determinado. El Banco Central de la República Argentina la conceptúa como "el total de bienes y servicios producidos en el país en un año determinado"(2).

Lo que interesa en esencia a nuestro propósito es que la renta nacional neta está compuesta de dos

(1) Aún no se han publicado cifras discriminadas del IV Censo de la Nación -Censo del Comercio- del año 1946. No obstante, se estima que la proporción de establecimientos individuales ha de ser mayor, por la menor inversión de capital requerido con relación a los establecimientos industriales.

(2) Banco Central de la República Argentina, oportunamente citado, pág. 3. Los autores especializados se acercan mucho entre sí en sus definiciones, salvo detalles técnicos.

rubros internos: sueldos y salarios y beneficios netos(1).

Las cifras publicadas de renta nacional de la República Argentina, no discriminan hasta ahora su composición interna, aunque ella es obtenible empíricamente para algunos sectores como el industrial, tratando de combinar estadísticas que, en principio, son relativamente comparables.

Así, de la publicación mencionada del censo Central, hemos extraído, por vía de ejemplo, cifras de la renta del sector industrial, y de los censos industriales hemos tomado cifras del monto de los sueldos y salarios pagados en dicho sector (2).

Los valores resultantes han sido los siguientes:

CUADRO N° 2

Composición estimada de la renta
del sector Industrial

Años	Renta	Sueldos y salarios	Beneficios
	(En millones m\$) (*)		
1935	1.251	681	570
1936	1.332	-	-
1937	1.512	859	653
1938	1.576	-	-
1939	1.693	965	728
1940	1.713	-	-
1941	1.987	1.109	878
1942	2.352	1.269	1.083
1943	2.700	1.453	1.247
1944	3.000	-	-
1945	3.200	-	-

(*) Cifras obtenidas por diferencia entre los dos conceptos precedentes.

- No hay cifras publicadas.

(1) En general, se conceptúa como renta bruta a la renta nacional neta más la cuota de depreciación del capital productor.

(2) Dirección Nacional de Estadística: Censo Industrial de 1935 y Estadísticas Industriales de 1937, 1939, 1941 y 1943.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADÍSTICA
DE ECONOMÍA

A continuación presentamos la composición porcentual de la renta del sector industrial, de conformidad con los valores consignados en el cuadro anterior.

CUADRO N° 3

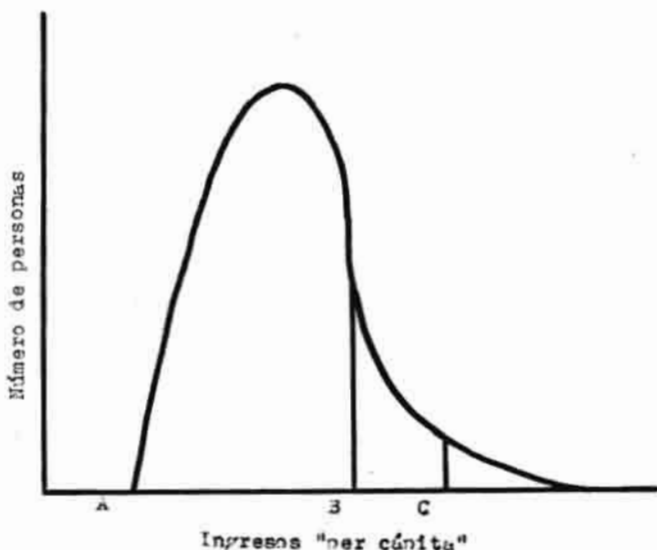
Composición porcentual estimada de la Renta del Sector Industrial

Años	Sueldos y Salarios	Beneficios
	(En %)	
1935	54	46
1937	57	43
1939	57	43
1941	56	44
1942	54	46
1943	54	46

Hasta este punto, los valores que acabamos de hallar y los argumentos expuestos nada dicen sobre las consecuencias de la reclamación legal del régimen de responsabilidad limitada individual. La razón, es que recién analizamos empíricamente un solo aspecto de la renta nacional, es decir el de su producción. el proceso siguiente es el de distribución de la renta; y el ulterior, el de consumo o ahorro. De esta manera, se cierra el ciclo del ingreso nacional, y se inician sucesivamente nuevas etapas a las que las estadísticas, por comodidad de cálculo o por otras razones, dan principio y fin según el calendario, pero que en el proceso económico vivo se manifiestan en un constante fluir de cosas y servicios, de consumos y de ahorros.

Y es precisamente, en la etapa de la distribución de la renta nacional, en donde la institución de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada puede ejercer mayor influencia incidental.

Así, podemos enfocar el proceso de distribución de la renta nacional en el momento en que los habitantes reciben -supongamos para nuestro análisis- los sueldos y salarios y los beneficios de todo un período de actividad económica. Si formuláramos un cuadro de distribución "per cápita" de los ingresos globales, tendríamos que esta seguiría sin lugar a dudas la ley que se desprende del gráfico que sigue:



Del análisis de este gráfico se deduce: 1) que debajo de un mínimo de ingresos no hay sujetos recipientes, pues sería imposible su subsistencia desde el punto de vista económico (punto A); 2) que la ~~mayor~~ masa de la población, es decir donde se encuentra la mayor frecuencia de esta curva, percibe ingresos moderados derivados en su mayor parte del trabajo personal -segmento AB en la abscisa-. De manera que en esta zona, los ingresos personales son casi en su to-

talidad formados por los sueldos y salarios resultantes de la renta nacional producida; 3) que una proporción bastante importante de población percibe ingresos que le permiten capitalizar beneficios e incrementar paulatinamente su patrimonio, ya que estos ingresos "per cápita" -segmento BC- son superiores al nivel normal de subsistencia, que está comprendido entre los puntos A y B. En esta zona, los ingresos personales son derivados de sueldos y salarios en escasa proporción y de beneficios en su mayor parte. Incluímos en la misma a los profesionales de altos ingresos (1), y corresponden a ella también "de facto", los pequeños comerciantes e industriales; 4) que es muy escaso el número de perceptores de elevadas rentas, derivadas en su totalidad de beneficios.

El gráfico que acabamos de analizar, no es más que una aplicación extensiva de la conocida curva de Pareto (2), adaptada a las necesidades de nuestro análisis.

Ahora bien, sostenemos que la existencia de nuevas inversiones de escaso monto individual, ha de generar beneficios también de reducida cuantía personal, y ha de aumentar el número de perso-

(1) Estos ingresos pueden ser considerados como salarios o como beneficios, siendo su calificación discutible. Nosotros nos inclinamos a considerarlos como un beneficio, por no existir situación de dependencia con el prestador del servicio.

(2) Enrico Barone, "Principios de Economía Política", traducción de José Veraora Boncel, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, año 1942, página 261.

SECRET
1951
JANUARY 23

nas que acrecentarán sus ingresos por esta vía, es decir, que la curva se hará más alta en la zona correspondiente al segmento BC.

Suponiendo que no aumente la población -lo que es poco probable en nuestro país- el núcleo de nuevos perceptores de ingresos más elevados saldrá inevitablemente de la zona correspondiente al sector AB.

Si la población se incrementara, aumentaría también su receptividad de inversiones globales y el aumento del número de perceptores de la zona BC tendrá dos determinantes:

- a) el aumento extensivo de la renta nacional.
- b) el aumento intensivo de los beneficios originados por nuevas inversiones de perceptores de esta zona.

En cualquiera de los dos supuestos, la curva tendría una tendencia a "horizontalizarse". El grado de aplastamiento que puede asumir la curva depende de la dimensión en que crezcan las inversiones de los individuos comprendidos en el segmento BC.

De este somero análisis se desprenden tres consecuencias fundamentales:

- 1) que la implantación legal de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, desde el punto de vista económico, tiende a aumentar la proporción de beneficios en la renta nacional.
- 2) que como consecuencia de ello, la disponibilidad para nuevas inversiones productoras de beneficios también aumenta.
- 3) que los ingresos individuales se acrecientan

para una proporción bastante importante de individuos que componen la población actual del país.

De realizarse esta hipótesis, existen también derivaciones sociales y fiscales. En cuanto a las primeras ya nos hemos referido parcialmente en el prólogo e introducción de este trabajo, y volveremos sobre el tónico en el curso de la investigación. Por lo que respecta a las derivaciones de orden fiscal, nos referiremos a ellas especialmente en la última parte de este estudio.

3. Origen de los fondos para las nuevas inversiones.

En el ciclo que acabamos de describir en el punto "2" la renta pasa por tres fases: producción, distribución y consumo o ahorro.

Como también hemos usado el concepto de "inversión", consideramos conveniente explicar nuestra terminología que no diverge, por otra parte, de la que sanciona en general la ciencia económica desde hace varios años.

La renta nacional, desde el punto de vista monetario, es igual a la suma de los consumos y ahorros de la colectividad. Las nuevas inversiones se realizan con fondos detruidos de la masa del ahorro global de la colectividad.

En la concepción Keynesiana, hoy admitida en general, "el ahorro es un factor de retardo en el desarrollo de la riqueza colectiva

y la formación del capital" (1), ya que incide de manera favorable en el proceso económico la acumulación de ahorro no invertido, por una cadena de causas que no viene a nuestro objeto desarrollar.

Trasladándonos ahora a nuestro campo particular, las nuevas inversiones en entes unipersonales de responsabilidad limitada, sólo podrán hacerse con ahorro proveniente de una renta nacional producida en un "momento" económico anterior (2).

En el caso particular de las empresas que nos ocupan, las oportunidades de nuevas inversiones se refieren, especialmente, a fondos de escasa cuantía personal, aunque no se excluyen por ello, las grandes inversiones unipersonales con el mismo régimen de responsabilidad limitada.

Este ahorro de escasa cuantía individual es el que pertenece al ahorrista medio, que en la mayoría de los casos, por temor al régimen actual de responsabilidad limitada de las inversiones en empresas individuales, orienta sus recursos hacia la adquisición de títulos del Estado, presta dinero a interés, deposita en cajas de ahorros, etc. Y este ahorrista medio, de escaso volumen, pero de fuerte incidencia, por su gran número, es el que mueve la gran masa del ahorro colectivo.

(1) Raúl Prebisch: Introducción a Keynes - edic. Fondo de Cultura Económica - México 1947- pág. 10

(2) Decimos "momento" para estar de acuerdo con la realidad económica en que el flujo de bienes y de mutaciones en la distribución es constante. El concepto de "momento" se opone, entonces, al de período.

El origen de los fondos para nuevas inversiones reside, principalmente, en los pequeños ahorros del ahorro, para los cuales se abren grandes posibilidades de inversión.

De lo que acabamos de expresar, se infiere que todas las franquicias que proporciona la ley a las pequeñas inversiones, tienen la virtud especial de "tocar" a la masa de ahorro retardante del crecimiento del ingreso nacional (1).

4. Efectos sobre la estructura fiscal y la política fiscal del Estado.

Desde el momento en que se realizarán nuevas inversiones en ramos de escasos requerimientos de capital -tal es nuestra premisa- el efecto inmediato de las mismas ha de ser un incremento del flujo económico, particularmente acentuado en los sectores del comercio y la pequeña industria. Una consecuencia correlativa es el aumento de los beneficios dentro de la renta nacional.

Con relación a la estructura fiscal, cabe analizar previamente la composición de los recursos del Estado.

Con exclusión de los recursos del crédito -crédito bancario y emisión de títulos públicos- la estructura impositiva nacional señala una fuerte dependencia de los impuestos obtenidos o aplicados a

(1) Es frecuente el caso de empresas que no se realizan, existiendo disponibilidades de capital, por la expectante actitud privada ante el temor de la responsabilidad ilimitada, como ya expresáramos. No afirmamos que ésta sea la principal determinante del ahorro no invertido; pero, no obstante, no hay lugar a dudas que coadyuva en su formación.

SECRET
 1949
 12/10/49

recta o indirectamente a la gestión mercantil.

En el cuadro siguiente, indicamos los recursos sobre los que puede gravitar un aumento en las inversiones provocado por la responsabilidad limitada individual:

CUADRO N° 4

Composición de las Recaudaciones Nacionales (1)

Años	Sellos	Réditos	Extrordinarios y Eventuales	Ventas	Otros	Total
	(En %)					
1947	5.5	29.0	10.5	5.1	49.9	100.0
1948	5.2	26.0	13.2	5.0	50.6	100.0
1949	4.3	24.3	13.2	18.9	39.3	100.0

(1) Sin ajustes por el destino de la percepción.

Fuente: Síntesis Estadística Mensual de la República Argentina, Dirección General del Servicio Estadístico Nacional, Año IV, número 12, pág. 95.

Podemos observar que el 50% al 60% de los ingresos fiscales -provenientes de impuestos- son gravados de fuentes que nuevas inversiones comerciales e industriales, forzosamente han de incrementar.

No dejamos de reconocer que esta nueva estructura puede generar una mayor dificultad en la percepción de los impuestos, dada la menor magnitud de los establecimientos y la disminución previsible del capital medio por unidad económica. Pero este problema es del puro resorte de la administración fiscal, y las leyes impositivas no pueden, en general, resolverlo "in abstracto".

El impuesto de sellos, por ejemplo, tiene

que rendir mayor producido por el acrecentamiento del número de contratos. Igual comportamiento debe necesariamente esperarse del impuesto a los réditos, beneficios extraordinarios y eventuales, al impuesto a las ventas, de la misma manera que el impuesto a las actividades lucrativas de la municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires -y particularmente este último- por ser ambos función del valor de las transacciones, deben necesariamente aumentar con el aumento de éstas, salvo modificaciones en las tasas generales o especiales.

De lo expuesto tenemos que, salvo el necesario incremento del contralor fiscal en la percepción, los ingresos del estado tienden a elevarse paralelamente al incremento de las transacciones, aunque no con estricta proporcionalidad.

A esto debemos agregar que el contralor se verá también facilitado por las provisiones legales que adoptamos en nuestro proyecto; entre ellas la más importante: "llevar obligatoriamente libros de contabilidad". Esta es una provisión conexas que desde hace años y como requerimiento general para todas las empresas tiene jerarquía doctrinaria en nuestro medio, y a la cual puede coadyuvar como base inicial el régimen que proponemos.

En cuanto a la conveniencia de hacer que los ingresos del estado sean función más o menos dependiente de la actividad general del comercio, existen ideas encontradas que no hace a nuestro objeto analizar.

Tratemos ahora, el t6pico de la polftica cfclica del Estado, producto de la experiencia que ha dejado en el mundo la denominada "Gran Depresi6n". De ser el Estado un ente meramente consuntivo, ha pasado a ser un factor actuante en el ciclo econ6mico, cuya actividad tiene un objeto inexcusable: mantener elevado el nivel de ocupaci6n.

Desde este punto de vista, es evidente que toda potestad de regulaci6n de la actividad econ6mica, bien empleada, es siempre poca para permitir al Estado combatir la desocupaci6n cr6nica, que se halla adherida al r6gimen capitalista.

El proyecto que sustentamos, proporciona al Estado m6s instrumentos para controlar las actividades de las empresas, si bien por ahora de un tipo particular de unidades.

La polftica cfclica de los estados ha dejado de ser desde hace unos a6os derivada de la intuici6n del principal mandatario, para dar paso a la ciencia estadfstica. Se ha hecho tan imprescindible la medici6n num6rica ordenada previa a cualquier medida de gobierno, que se han debido organizar instituciones especializadas que, aplicando el m6todo inductivo de investigaci6n econ6mica, extraen de un c6mulo seleccionado de datos primarios, leyes fundamentales del medio econ6mico operante.

El controlador de las empresas, cuando se hace sobre una muestra seleccionada, permite pulsar

la actividad del país o de una región determinada, sin llegar a la compilación de los resultados del total de entidades.

La regulación legal, ejercida persistentemente y con criterio técnico, es un auxiliar indispensable de una investigación estadística-económica permanente y coercitiva. Cuando esta regulación legal se concreta en normas de procedimiento contable, como en este caso del Instituto que propugnamos, da accesibilidad al Estado para obtener información permanente y fidedigna.

Paralelamente a este problema, existe el de la ventaja o inconveniente de estimular la grande o pequeña empresa. En la ciencia contable se resuelve, estableciéndose que la dimensión de la empresa es función de sus requerimientos de capital. Su conexión con la actitud cíclica del Estado deriva de que las grandes empresas son fácilmente controlables, por las exigencias de su andamiaje administrativo.

Nuestro Instituto, por el contrario, estimula la pequeña entidad lucrativa cuya actividad consideramos, no ha de ser más antorrecedora de lo que puede ser la de la gran empresa, pues es sabido -y esta es la experiencia dejada por el período 1930-33- que salvo la muy relativa mayor vitalidad que otorga la posesión de fuertes capitales, el organismo económico, como un todo, reacciona en forma más o menos igual a los estímulos cíclicos, y las pequeñas células coadyuvan a equilibrar el sistema.

De todo lo expuesto en este capítulo, sobre las derivaciones económicas de la reglamentación legal de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada se infiere:

- a) que la marcha de las inversiones del país detuvo su ritmo de crecimiento, siendo indispensable su reactivación.
- b) que algunos medios legales, en este caso la implantación del instituto que propugnamos, crean posibilidades de inversión.
- c) que la implantación de la empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, traerá aparejado un cambio beneficioso en la estructura de la renta nacional, a través de dos tipos de manifestaciones: variaciones oportunas en su composición interna cualitativa y crecimiento de su volumen externo, es decir, en su dimensión global.
- d) que el origen de las inversiones para estas empresas unipersonales estará dado, en su mayor parte, por ahorristas que temen a la responsabilidad ilimitada y que, actualmente, con su abstención constituyen, desde el punto de vista económico, un factor de retardo en el desarrollo de la riqueza colectiva y la formación de capital.
- e) Finalmente, debemos expresar que la reglamentación del instituto aportará un mayor ingreso fiscal al estado, como así también le dará nuevos instrumentos para regular, en la medida de lo posible, la marcha del ciclo económico con miras a la consecución de un alto nivel de ocupación y consumo.

III. Evolución de los capitales sociales invertidos en el país.

Luego de las conclusiones a que hemos arribado en nuestro capítulo de carácter económico, y antes de entrar al estudio general de los antecedentes que informan sobre la evolución del instituto que ha dado en llamarse: "Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada", hemos querido practicar un somero análisis estadístico, a los efectos de observar la forma jurídica preferida por los inversionistas en sociedades comerciales (1).

I

Elaboramos en primer término un cuadro con cifras globales, en el que puede determinarse la representación de los capitales invertidos en las diferentes empresas, según sus respectivas formas jurídicas.

(1). Ampliamos este vocablo desde el punto de vista jurídico.

CUADRO N° 5

Composición de los capitales invertidos en empresas
colectivas del país según su forma jurídica

Años	Total Gral. (a-b)	Capital de responsab. Limitada			Socied. Colectiv. (b)	
		Total (a)	Socied. Socdn.(1)	Socied. Resp.Lim.		Socied. Cooperat.
(en millones de m\$n)						
			(3)	(4)	(3)	(4)
1943	6165	5916	5657	203	56(2)	249
1944	6864	6630	6273	296	62(2)	234
1945	7398	7111	6697	347	67	287
1946	7866	7576	6959	541	76	290
1947	9579	9246	8490(2)	661	95	333
1948	10467	10095	9255(2)	721	119	372
1949	12613	12202	11124	930	148	411

(1) No se incluyen bancos.

(2) Cifras estimadas.

(3) Capital efectivo.

(4) Capital declarado.

Fuente: Revista Veritas, año XX, N° 231, Buenos Aires, 31 de marzo de 1950, págs. 324 y 332 a 407.

Como puede observarse en el cuadro anterior, es evidente la preponderancia de las inversiones en empresas colectivas de responsabilidad limitada. Claro está, que esta marcada tendencia hacia dichas formas jurídicas, no sólo obedece a la circunstancia de otorgar al inversionista el derecho de la responsabilidad limitada, sino también a una serie de otras circunstancias que no es el caso entrar a considerar.

II

Si estudiamos la distribución porcentual de los capitales presentados en el cuadro anterior, observamos que durante el período considerado, el 97 % de los mismos se mantuvo invertido bajo las formas jurídicas que orindan la responsabilidad limitada, estando el 3 % restante, comprometido en las sociedades colectivas de responsabilidad ilimitada.

CUADRO N° 6

Distribución porcentual de los capitales invertidos
en empresas colectivas del país según su
forma jurídica

Períodos	Socied. Anónimas	Socied. Resp.Lim.	Socied. Cooperat.	Socied. Colectiv.
	(En %)			
1943	91.7	3.3	0.9	4.1
1944	91.4	4.2	0.9	3.4
1945	90.5	4.7	0.9	3.9
1946	88.5	6.9	1.0	3.6
1947	88.6	6.9	1.0	3.5
1948	88.4	6.9	1.1	3.6
1949	88.2	7.4	1.2	3.2

Nota: Cuadro porcentual elaborado con series originales de capitales en millones de m\$n.

Como podemos comprobar en este cuadro corresponde entre las distintas formas jurídicas consideradas, la mayor participación -90 %- a las sociedades anónimas. Realmente, no podía ser de otra manera, pues, sin perjuicio de brindar estas personas jurídicas el derecho de la responsabilidad

limitada, es la forma legal que más se adapta para la integración de grandes células económicas de agrupación colectiva. Le siguen en orden de importancia, en este cuadro que analizamos, las sociedades de responsabilidad limitada -ley 11.645- con una media del 6 %; luego las colectivas -de responsabilidad ilimitada- con un 3 % y finalmente las cooperativas, que en sí cumplan un fin más social que económico, con 1 %.

También se observa que las sociedades de responsabilidad limitada, ley 11.645, que es por otra parte el instituto que más se acerca por su forma al que nosotros proponemos, gana aceleradamente participación en el conjunto de estos distintos tipos de sociedades considerados. Por el contrario, las sociedades colectivas ilimitadas, antitesis del instituto motivo de este estudio, muy lejos de incrementar su participación, languidecen y se mantienen estacionarias y aún pierden representación.

Así, numéricamente tenemos que, en tanto que las sociedades de responsabilidad limitada, ley 11.645, que en el año 1943 participaban con un 3,3 % del total de capitales considerados, pasaron a representar en el año 1949 un 7,4 %; es decir, que experimentaron un ascenso del 124 %, en tanto que las sociedades colectivas, de responsabilidad ilimitada, como ya quedó dicho, perdieron representación, habiendo pasado del 4,1 % que le correspondía en

PRESENCIA
PROVINCIA
RAJONADO

1943, al 3,2 % en 1949, o sea que sufrieron una disminución del 22 %.

En cuanto a las sociedades anónimas, por una serie de circunstancias que no es propósito de este trabajo analizar, se mantienen en los últimos cuatro años con una participación media constante del 88 % aproximadamente.

Finalmente las cooperativas, revelan no obstante su baja representación un leve incremento, halagüeño, si se tiene en cuenta al fin social que cumple este tipo de sociedades.

III

Medida en números índices la variación del monto de los capitales de los distintos tipos de sociedad a partir del año 1943, puede observarse, que si bien marcharon todos ellos en ascenso, los mayores incrementos corresponden justamente a las formas jurídicas que ofrecen al inversor el derecho de limitar su responsabilidad. En efecto, mientras las sociedades de responsabilidad limitada ascendieron para el período 1943-49 en 358 %, las cooperativas lo hicieron en 164 %, las anónimas en 97 % y finalmente, las colectivas-ilimitadas-sólo han crecido en 65 %.

En el cuadro y gráfico que se presentan

a continuación, puede observarse más en detalle el comportamiento que han seguido cada una de las series estudiadas.

CUADRO N° 7

Evolución en números índices de los capitales
invertidos en sociedades colectivas del país
según su estructura legal

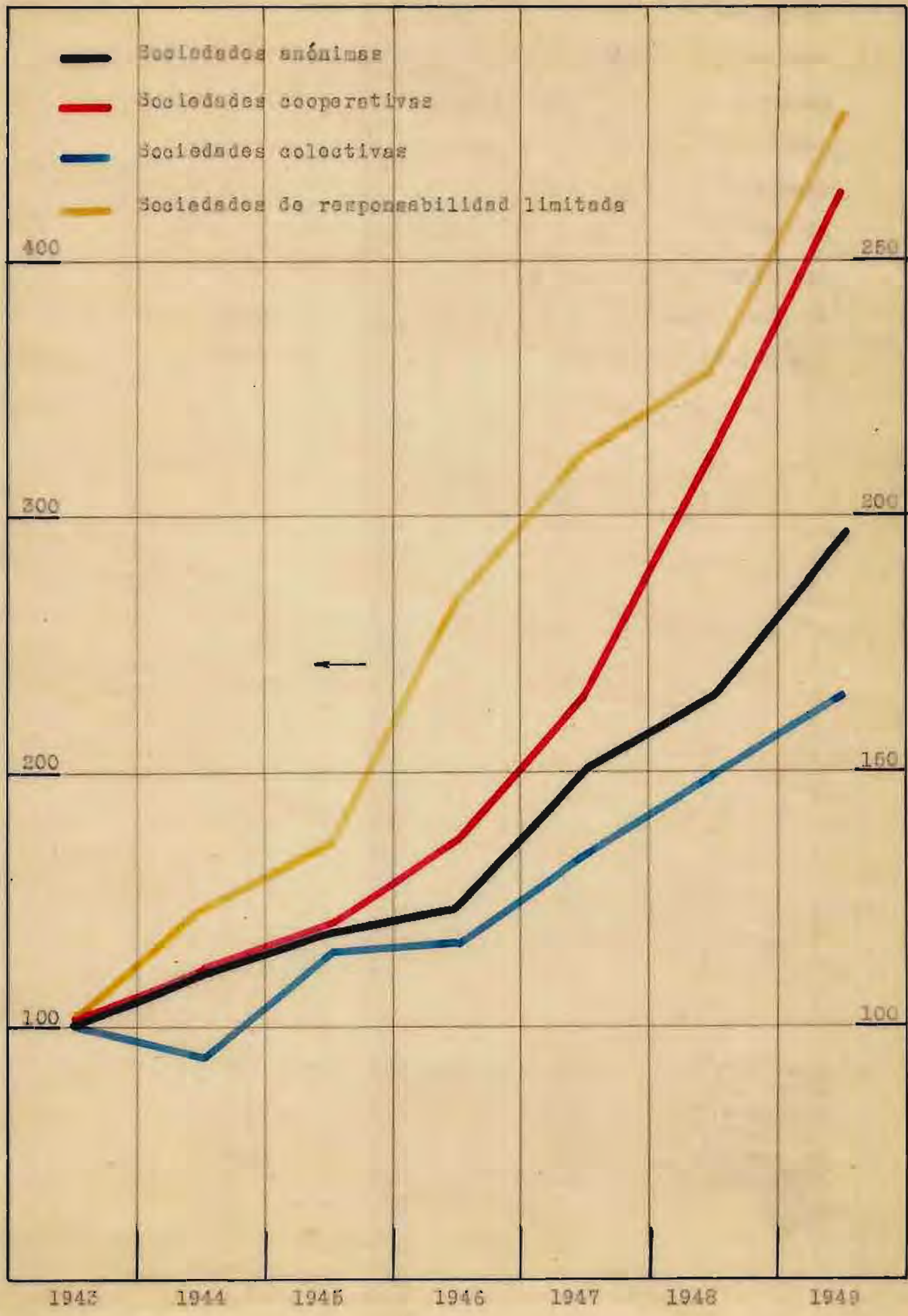
Período	Total Gral (a-b)	Capital de Responab. Limitada			Socied. Colectiva (b)	
		Total (a)	Socied. Anón.(1)	Socied. Resp.Lim.		Socied. Cooperativ.
Índices base 1943 = 100						
1943	100	100	100	100	100	100
1944	111	112	110	145	110	94
1945	119	120	118	171	120	115
1946	128	128	123	267	136	116
1947	155	156	150	326	170	134
1948	170	171	164	355	212	149
1949	205	206	197	458	264	165

(1) No se incluyen Bancos.

Nota: Índice elaborado con series originales de capitales en millones de m\$u.

En síntesis podemos expresar, que de conformidad con el comportamiento que han seguido los guarismos presentados en los cuadros precedentes, el inversionista de capital en empresas comerciales colectivas revela una marcada preferencia hacia los tipos de sociedad que le brindan el derecho de limitar su responsabilidad a los importes estrictamente invertidos, que no ponen en juego el resto del patrimonio.

SERIES INDICATIVAS DE LA EVOLUCION DE LOS CAPITALES SOCIALES
INVERTIDOS EN EL PAIS



Por lo expuesto se infiere que, de reglamentarse legalmente la "Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada", se estimularán las inversiones que realizan los pequeños y medianos capitalistas en empresas comerciales unipersonales (1), pues se le brindará también a ellos, el beneficio de la responsabilidad limitada, del que no gozan actualmente y que es causa de tantas abstenciones, con el consiguiente perjuicio para la marcha económica general del país.

(1) Daba tenerse en cuenta que muchos pequeños empresarios se resisten a formar sociedad, por lo que frente a la alternativa actual de la responsabilidad ilimitada en las empresas unipersonales, prefieren abstenerse invirtiendo sus ahorros en Títulos del Estado, inmuebles para la obtención de renta, hipotecas, etc.

IV. antecedentes generales sobre la evolución del principio de la responsabilidad limitada.

El clásico principio de la responsabilidad patrimonial ilimitada, ha sufrido una profunda transformación desde su génesis hasta nuestros días. Desde las épocas aciagas en que por causas de deudas se disponía hasta de la vida misma de los ciudadanos, llegamos al presente, en que no sólo se ampara la vida e integridad del hombre, sino también la de su patrimonio, quedando sólo vigente para determinadas instituciones el secular principio de que "los bienes del deudor constituyen prenda común de los acreedores".

Sabidamente expresaba Drouets (1), a este respecto: "La extensión de la responsabilidad al conjunto del patrimonio del deudor constituyen un grave riesgo para los comerciantes llamados a contraer diariamente obligaciones por necesidad de sus empresas; ellos comprometen a veces la totalidad de sus recursos. A medida que se desarrolla el comercio y se multiplican las relaciones jurídicas entre los individuos se siente más el rigor de la situación en que se encuentra colocado el que ejerce una actividad comercial".

(1) Drouets, Georges. "La compagnie privée et la société à responsabilité limitée. Thèse pour le doctorat -sciences juridiques- Editeur: "Les presses universitaires de France". Professeur de

a) Antecedentes históricos de la limitación de responsabilidad patrimonial.

Hemos querido buscar los antecedentes de la tendencia hacia la limitación de responsabilidad patrimonial, en las entrañas mismas de nuestra organización jurídica, es decir, en el derecho romano.

1. En la antigua Roma encontramos consagrada la institución del "peculio". En este instituto, el "pater familia" ponía al frente de la administración de su comercio a un esclavo que, de acuerdo con la legislación romana, era incapaz de comprometerse por sí mismo y representaba a su amo. En este régimen el pretor acordaba a los acreedores de ese patrimonio, así afectado, el derecho de proseguir acciones *adjectitiae qualitatis* por el activo del negocio y por la acción denominada "de peculio aut de in rem verso" contra el pater mismo, en la medida en que éste se hubiera enriquecido por intermedio de la explotación de dicho negocio a cargo del esclavo.

En cuanto a la situación del esclavo que podría ser un argumento en contra del paralelismo que tratamos de demostrar, pues en nuestros tiempos esta institución ha sido abolida, podría asimilarse a la actual situación del factor o gerente que actúa en nombre del principal.

Así vemos que, el principio moderno de la limitación de la responsabilidad y de la afectación especial y parcial del patrimonio, aparecen ya cabalmente consagrados en Roma. Es oportuno destacar que,

los bienes afectados no dejaban por eso de pertenecer al señor.

Sohm (1) al referirse a esta institución en su obra, la describe como si realmente se tratara de la empresa individual de responsabilidad limitada, al expresar: "Cuando el dominus le hubiera concedido al "servus" un "peculium", es decir, cuando le hubiese entregado una porción de bienes para que los administrase independientemente -el "servus" emprendía, v.g., una industria cualquiera por su cuenta con el peculio-, el dominus podía ser demandado por medio de una "actio de peculio" a causa de todos los contratos celebrados por este "servus", pero el señor no respondía de más cantidad que aquella a que alcanzase el "peculium", y como el "peculium" continuaba perteneciendo al señor los bienes que lo constituyeran eran bienes de éste -el "servus" no podía adquirir nada-. El señor en tal caso, se obligaba con sus propios bienes -pero sólo hasta donde el "peculium" alcanzase- por las deudas contractuales del "servus".

2. En la edad media, vemos también surgir sin conexión con la anterior institución que hemos comentado, por fuerza de las circunstancias imperantes; es decir, por lo riesgoso de las expediciones de ultramar que caracterizaron dicha época, un tipo de sociedad, que también podemos dar como ejemplo de la evolución del principio de la responsabilidad

(1) Sohms, Rodolfo. "Historia e Instituciones del Derecho Privado Romano" de la 7a. edición alemana por P. Dorado. Editor La España Moderna, párr. 88, pág. 564-65.

limitada. Por los grandes capitales que era necesario invertir para llevar a cabo expediciones de ultramar, debían asociarse en muchas oportunidades el traficante de especias con el dueño del buque, participando ambos de la aventura común y por lo tanto de sus riesgos. Existía, sin embargo, un inconveniente al de perder ambas partes sus bienes de mar y tierra frente a cualquier desastre.

Se buscó entonces, la forma jurídica limitativa de la responsabilidad de aquellos que jugaban sus bienes en una aventura común de mar. Así nació la sociedad en comandita, de responsabilidad limitada para uno o varios de los socios, en la que los constituyentes limitaban la responsabilidad derivada de los riesgos de la expedición, separando el patrimonio de los socios en dos partes: "Fortuna de mar", que era la que se comprometía en la expedición, y "Fortuna de tierra" en que se comprometía los demás bienes. Los bienes de la "fortuna de mar" sólo respondían de las deudas provenientes de los actos del capitán o del viaje. El principio fue legislado en la Ordenanza Francesa de 1681, de donde pasó al Código Francés y, posteriormente, a los demás códigos modernos.

Estas entidades proliferaron en dicha época, llamándose "comanda" o "comandita", es decir, sociedades en las que una persona entregaba a un negociante un capital, en especias o en dinero, para que comerciara con él en nombre de este último, participando ambos de los beneficios que de la negociación

realizaban. el capitalista no quedaba en ningún caso obligado más allá del fondo entregado al gerente(1).

- b) Instituciones legisladas por la mayoría de los códigos modernos, como excepciones al principio de la responsabilidad ilimitada.

1. En materia civil, fuera del régimen contractual, tenemos el beneficio de inventario que es, en definitiva, la aplicación del principio de la responsabilidad limitada.

Esta institución fué legislada por primera vez por Justiniano, en la Ley Scimus (Código, libro VI, título 30, ley 22) (2).

Tal cual se encuentra legislada en nuestro código (Arts. 3357 y siguientes), consiste simplemente en que el heredero no responde de las deudas y cargas de la sucesión, sino con los bienes de la herencia; es decir, que no queda obligado personalmente. El Código Civil Argentino reglamenta en los artículos mencionados esta institución, a los efectos de evitar abusos por parte de los mismos herederos.

Es así que, el código determina en primer término, el plazo dentro del cual debe hacerse la manifestación, como así también la confección del inventario, para evitar que se oculten o substraigan

-
- (1) Obarrio, Manuel. Curso de Derecho Comercial, Editorial Científica y Literaria Argentina. Atanasio Martínez. Bs.As. 1924 T.I. Pág.387, N° 356.
(2) Pruyones, Eduardo. "Nociones de Derecho Civil". Edición Homenaje al Dr. Pruyones. Bs.As. 1939, pág. 96.

bienes.

La persona que desee gozar de este beneficio, de conformidad con el artículo 3363 del Código Civil, debe hacerlo saber al juez de la causa en el término de 10 días, desde que tomó conocimiento de la misma. No obstante, por el artículo 3366 se acuerda al heredero un plazo de 30 días, después de efectuado el inventario, para que opte definitivamente por la aceptación beneficiaria o por la renuncia de la herencia.

En el campo doctrinario existe un movimiento de opinión, apoyado por eminentes juristas, en el sentido de que la aceptación de herencia con beneficio de inventario no constituya una opción voluntaria del sucesor sino que sea una norma general y única, en materia de aceptación de herencia, suprimiendo la responsabilidad del beneficiario por las deudas del causante, sin necesidad de manifestación alguna por parte de aquel. Así, el heredero tendría siempre dos patrimonios cuyas responsabilidades no se confundirían.

2. En materia de derecho contractual también tenemos otra institución, que constituye un ejemplo más de excepción al principio general de responsabilidad ilimitada e indivisibilidad de patrimonio. Así, el artículo 1854 del Código Civil establece que el donatario con cargo no está obligado personalmente con sus bienes al cumplimiento de los cargos, pudiendo desobligarse absolutamente con el aban-

done de la cosa donada.

Por otra parte en el artículo 1839 del mismo Código se establece que el donatario sin cargo no está obligado a pagar las deudas del aueño, si a ello no se hubiese obligado. Retiene la donación sin responsabilidad de su parte.

3. Otro ejemplo de responsabilidad limitada, lo constituye la institución del abandono, legislada por nuestro Código de Comercio, y cuya fuente directa la encontramos en el Código Francés.

Así el artículo 880 del Código de Comercio establece: "La responsabilidad a que se refieren los dos artículos anteriores cesa en todos los casos por el abandono del buque en el viaje a que se refieren los actos del capitán.....". A este respecto, exige Galarce (1) que: "El fundamento del abandono real de en las condiciones especiales en que se desenvuelve el comercio marítimo, y en el interés y la necesidad de su fomento. Desde que sería imposible a los armadores responder por todas las indemnizaciones a que pudiera dar lugar un siniestro. Puede decirse que esta institución es un medio de protección a la navegación.

"La cuantiosa inversión de capital que requiere la industria marítima, hace que sea conveniente limitar la responsabilidad ya que, de otra forma, sería difícil que alguien se arriesgara a fomentar y

(1) Ricardo A. Galarce. "Derecho Marítimo". 1a. Edición, Año 1940; Editorial La cita estudiantil; pág. 108.

explotar un buque.

"Los beneficios que acuerda la institución del abandono pueden ser renunciados por el propietario en forma expresa o tácita; en cualquier forma que se haga la renuncia, la responsabilidad se regirá por los principios comunes."

Podríamos seguir abundando con otros ejemplos, en que nuestra legislación positiva ha dejado de lado el principio de la responsabilidad ilimitada patrimonial y ha dado paso a la moderna concepción de la limitación y división del patrimonio; no obstante, consideramos que los ejemplos expuestos son suficientes para demostrar la evidente evolución experimentada en esta materia.

c) Antecedentes extranjeros sobre la empresa unipersonal de responsabilidad limitada.

1) Desviaciones jurídicas de las sociedades de responsabilidad limitada.

Puede decirse que el primer antecedente serio en la legislación positiva, sobre una institución que limitara la responsabilidad de un comerciante individual sin necesidad de constituir una sociedad, lo encontramos en la Asamblea Comercial realizada en Ginebra en el año 1892. En esta oportunidad el delegado Kahn propuso que se aplicara a las empresas individuales las reglas que ya regían para las "private companies" de Inglaterra y para las sociedades de responsabilidad limitada en Alemania. Su idea fue recogida por el profesor austriaco Pisko que se convirtió espontáneamente en su propagandista, secundado por

Wieland en Suiza, Kurze en Francia, y Roig y Bergada en España (1).

Este acontecimiento, de fines del siglo pasado, fué el punto de partida de todo un movimiento doctrinario en el viejo mundo, que alcanzó también a nuestro continente y encontró principio de ejecución en países como Alemania, Inglaterra, Suiza, Cuba, etc.

Con el objeto de estudiar esta evolución en forma ordenada, hemos considerado oportuno analizar los diferentes países por separado.

Alemania. En este país la ley N° 2914 del año 1892, de sociedades de responsabilidad limitada, exige como mínimo para constituir estas empresas, dos personas físicas o jurídicas, no previendo la ley como causa de disolución la reunión de todas las partes sociales en un solo miembro.

La doctrina y la jurisprudencia alemana, a diferencia de la francesa, han llegado a la conclusión de que si un asociado adquiere todos los derechos de sus consocios, la sociedad continúa existiendo. Por ello que en Alemania, más que en Inglaterra, han encontrado campo propicio las "one man company".

Existen en Alemania gran cantidad de so-

(1) Dhito, Ernesto. "Sociedades de Responsabilidad Limitada"; la. Edición; Imprenta "La Propagandista"; La Habana, año 1936, Tom. I, pág. 15.

ciudades de responsabilidad limitada con "hombres de paja" (1). Estas compañías son las llamadas en el idioma alemán: "Einhaudalgesellschaften", "Simpereq nengesellschaften" y "Einshaudalgesellschaften".

La tesis germana se basa en la teoría de la corporación, como persona jurídica, desarrollada por los canonistas y romanistas, es decir que siguen la técnica de las fundaciones. Desde que la compañía queda constituida, es independiente a la vida de sus socios.

Neukamp y Feine sostienen lo contrario, pues consideran que la empresa en tal forma, ha perdido carácter de sociedad para convertirse en una empresa individual.

Lo cierto es que en Alemania se han arraigado estas sociedades unipersonales de hecho, pues como se les atribuye personalidad corporativa, estos curiosos entes han podido conquistar una enorme importancia económica, lo que hará difícil que pueda hacérselas desaparecer.

Inglaterra. En 1862 quedaron consagradas en este país las sociedades de responsabilidad limitada y de inmediato, dadas las ventajas que ofrecían proliferaron entre los propietarios de pequeñas empresas, que formaron sociedades con el mínimum exigido de 7 socios. En verdad estas empresas tenían sólo uno

(1) Bordelli, Alberto. "La Sociedad de Responsabilidad Limitada y la Limitación de Responsabilidad Individual en el Comercio". Revista de Ciencias Económicas de Buenos Aires; febrero de 1940, pág. 147-174.

o dos propietarios que aportaban capital, siendo los demás: familiares, empleados, amigos, etc., asociados con el único fin de dar cumplimiento al requisito legal. De ahí que se conocieran a estas sociedades con el nombre de "one man o two men companies".

Los comerciantes al borde de la bancarrota aprovecharon la ventaja de la limitación de la responsabilidad para sus designios malévolos. No obstante, como en definitiva estas sociedades llenaban una sentida necesidad del comercio, acabaron por imponerse, siendo cada vez menos los casos en que se constituían con fines fraudulentos.

Así fué que al lado de las sociedades verdaderas menudearon las ficticias, es decir las "in fraudem legis", llamadas así por ser estas que se constituyeron en forma de empresas colectivas pero que en realidad eran unipersonales. No obstante, a diferencia de las primeras no tenían por fin el engaño fraudulento de los acreedores.

El problema de la legitimidad de las "one man company" no se planteó en un principio. Existían de hecho, pero no habían sido sometidas a la prueba de fuego de la justicia. En 1895, en el conocido caso "Broderip c/Salomón" se presentó la oportunidad de tal prueba. ¿Debía declararse la nulidad de las sociedades cuando la mayoría de las acciones estuvieran en una sola mano o por el contrario eran legítimas y, por lo tanto, se confería a sus titulares el beneficio de la responsabilidad limitada?. ¿Si reunía el

mínimum de asociados exigidos por el acta de 1862 no importaba el cuantun de interés de cada uno?. La justicia de primera instancia y la Corte de apelación declararon la nulidad de la sociedad "in fraudem legis" y, su sanción, en la responsabilidad solidaria de sus asociados, basándose en que no bastaba únicamente el mínimum de 7 miembros fijado por la ley, sino que se requería además que tuvieran un "interés serio" en la sociedad, condición que en este caso evidentemente no se cumplía.

El "interés serio" no podía existir en estos socios simulados, que en sí no eran más que personas del comerciante principal, que los utilizaba para limitar su responsabilidad.

Finalmente, se expresaba en este fallo: "La ley no quiso extender la responsabilidad limitada a comerciantes individuales o a grupos menores de 7 personas, y aunque en el presente caso había 7 miembros, es evidente que 6 de ellos lo eran sólo para permitir al séptimo manejar el negocio con responsabilidad limitada."

La constitución de este tipo de sociedades sufrió un rudo contraste. Casi estuvieron a punto de desaparecer, pero la Suprema Corte, dos años después, en el caso "Salomón v/Salomón and Co." -año 1897- revió la sentencia anterior y sostuvo que la ley no se refería para nada a la cuantía del "interés" de cada socio y que, en consecuencia, aunque se demostrara que todas las acciones estaban en ma-

nos de una sola persona, las sociedades eran válidas. Quedaba así sancionada la legalidad de las "one man company".

Si bien el texto de la ley, por orden de la Corte, determinaba como causa de liquidación la existencia en la sociedad de un solo socio, nada más sencillo para escapar a este precepto, que ceder algunas acciones a un "hombre paja", es decir a un empleado, familiar o amigo.

El significado de este fallo en la evolución de las sociedades de responsabilidad limitada, en Inglaterra, ha sido trascendental. Así, las empresas colectivas "in fraudem legis" de responsabilidad limitada proliferaron rápidamente, pues los inversores individuales las constituyeron sin temor a la sanción legal.

En el año 1908 se dictó la ley que rige actualmente estableciéndose en el inciso 2) que para poder actuar una sociedad deben integrarla, como mínimo, dos personas. Así, como ya lo había establecido la Corte, no es causa de disolución de una sociedad el hecho de que tenga menos de siete miembros.

Francia. En Francia surgió la necesidad de las sociedades de responsabilidad limitada, como consecuencia de la guerra 1914-1918 y la consiguiente anexión de Alsacia y Lorena. Como esos territorios habían pertenecido a Alemania y en ese país se encontraba

ya legislado ese tipo de sociedades, a los franceses les quedaban dos alternativas: o abrogarlas para esas regiones o autorizarlas en todo el país, pues, por un principio elemental de derecho, no puede dentro de un mismo territorio, existir legislación de fondo encontrada.

Así surgieron en Francia diferentes proyectos de ley, entre los que merece destacarse el trabajo elaborado por el Ministerio de Comercio, en el que se propugnaba la creación de fondos comerciales e industriales afectados. Esto significaba autorizar la constitución de un verdadero patrimonio de afectación, a guisa del modelo de fundaciones organizadas por el Código Civil Suizo (1).

Otro proyecto digno de mención fué el presentado a la Cámara de Diputados el 23 de enero de 1920 por M. M. Maillard y Bureau, tendiente a autorizar el comercio a riesgo limitado, con asociación de capital y trabajo. En este caso se permitía la limitación de responsabilidad al comerciante asalariado que reconociera a sus empleados u obreros un 40% sobre las utilidades (1).

No obstante estos y otros proyectos similares elaborados en Francia para esa época, Drouest George (2) aconsejaba por falta de experiencia en

(1). Sordelli, Alberto. "Las Sociedades de Responsabilidad Limitada y la Limitación de Responsabilidad Individual en el Comercio" obra en. citada.

(2). Drouest, George. oportunamente citado. Pág. 242-43.

el país, primero la ley que reglamentara las sociedades de responsabilidad limitada y posteriormente, previo un período de experimentación, la que creara el instituto que propugnamos.

Nosotros consideramos por nuestra parte, que la posición de Drouot era acertada, pues en definitiva, la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, no es más que la evolución lógica de las sociedades de responsabilidad limitada.

Todo este debate finalizó en sí, con la sanción de la ley de fecha 7 de marzo de 1925, que reglamentó el funcionamiento de las sociedades de responsabilidad limitada para todo el territorio de Francia, Alsacia, Lorena, Argelia y demás colonias.

En el artículo "2º" de esta nueva ley francesa se fulmina a las sociedades de responsabilidad limitada que no tengan como mínimo dos socios, pues se dijo, en oportunidad de discutirse en el parlamento esta institución, que era necesario evitar las dificultades e inconvenientes de las "one man company" en Inglaterra y las del mismo tipo en Alemania.

Por otra parte es oportuno hacer notar que la jurisprudencia francesa, a diferencia de la alemana, que considera la continuación de la persona moral, dá por disuelto el pacto social cuando la sociedad, por cualquier causa, quedara reducida a uno solo de sus miembros, pues entiende que, empresa colectiva implica lógicamente pluralidad de

1501
124

Martín Carlos Menéndez

Rec. 10/47.

2505

EMPRESAS UNIPERSONALES
DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

2505-7

Z. 243

T. 2. 243

M. 2

H. 4120

Trabajo de Investigación correspondiente
al quinto año de la carrera del Doctora-
do de la Facultad de Ciencias Económicas
de Buenos Aires, Instituto de Sociedades
Comerciales y Seguros

Director del curso: Dr. Evaristo R. Medrano

Año 1961

CATALOGADO

intereses (1).

A pesar de la excesiva severidad del artículo "2º" de la mencionada ley francesa, al igual que en Inglaterra y Alemania, el número de sociedades que en el hecho estuvieron en menos de un solo miembro efectivo, no tardó en ser elevado.

Cuba. En Cuba la legislación vigente sobre sociedades anónimas, permite la constitución de estas personas jurídicas con un mínimo de dos socios. Es por ello que en este país, valiéndose de "hombres pajas" han proliferado las sociedades anónimas de un solo titular. Dihito (2) no obstante, no considera oportuna tal desviación pues expresa en su obra que: "En realidad las formas de compañías reconocidas por la ley se han creado para facilitar la cooperación de varios o muchos individuos, para encauzar debidamente las actividades corporativas, pero no para limitar el riesgo de un solo comerciante."

Llevado ante los Tribunales de La Habana, uno de estos casos de concentración de acciones en una sola mano, la Audiencia (2) de La Habana, en su sentencia 1196 del 25 de octubre de 1928 -Revista Bimestral de Derecho Privado, 1928, página 357 y siguientes- declaró, refiriéndose a una compañía anónima

(1) Pic y Baratin. "Dessociétés á responsabilité limitée"; 2a. Edición; Editor: Librairie des Juris-Classeurs, París 1929 Tom.1º; Pág.160-63, párrafo 142 a 144.

(2) Dihito, Ernesto. Oportunamente citado; Pág. 15, 16, 19.

nima, que: "la concentración de los títulos en una mano, aún siendo cierta, no entrañaría la ineludible desaparición de jure y de facto de la sociedad, y que si para constituir las compañías de capital se requiere la concurrencia de dos o más individuos, para su funcionamiento y subsistencia posteriores no es indispensable la pluralidad de personas, pues una vez constituidas tienen personalidad jurídica propia e independiente de sus componentes."

A guisa de conclusión, sobre todas estas desviaciones legales comentadas para estos diferentes países, y antes de entrar a los antecedentes de la legislación positiva, manifestamos que estamos en un todo de acuerdo con la opinión de Reig (1) al expresar que "estas aberraciones del principio de asociación responden sencillamente, al deseo que sienten muchos comerciantes de disfrutar, mediante la constitución simulada de una compañía mercantil, del beneficio de la responsabilidad limitada. De manera que hoy, todos los comerciantes que quieran acogerse a este beneficio, pueden fácilmente alcanzarlo indirectamente con sólo acudir a la superchería de la formación de una de las sociedades indicadas."

También, frente a estas simulaciones expresamos con Wieland: "¿porqué no dar al comerciante individual el beneficio de limitación de responsabilidad directamente?".

Por otra parte, el derecho consuetudinario repugna a toda organización social que se precie

(1) Díhito, Ernesto. Oportunamente citado, páginas 15, 16 y 19.

de evolucionada. A este respecto manifestaba Sir G. Jessel (1) "Creo que al ampliar la ley de responsabilidad limitada se mejorará el derecho consuetudinario que, a mi juicio, es bárbaro e inadecuado para un país de alta civilización. Según mi criterio no hay ninguna ley natural que haga responsable, aún más allá del límite que la persona ha estipulado, y dentro del cual las otras partes desean que él sea responsable."

ii) Legislación positiva sobre Empresas Unipersonales de responsabilidad limitada.

Esta institución ya se encuentra legislada en Suiza y en el Principado de Liechtenstein.

1. En el artículo 80 del moderno código de las obligaciones de Suiza se dispone que, las fundaciones tienen por objeto la afectación de bienes a un fin especial. El artículo 81 expresa que las fundaciones se constituyen por testamento o por acto auténtico, debiéndose inscribir en el Registro de Comercio el acto de fundación y seguirse las instrucciones que le imparta la autoridad competente (2).

Esto significa autorizar, ni más ni menos, que la constitución de un verdadero patrimonio de afectación mediante la simple inscripción en el Re-

(1) Mihito, Ernesto, oportunamente citado. Pág. 17, parágrafo 15.

(2) Sordelli, Alberto. "Las Sociedades de Responsabilidad Limitada y de Responsabilidad Individual en el Comercio"; pág. 147-174, oportunamente citado.

gistro de Comercio de la manifestación de voluntad hecha por el comerciante aislado o por la sociedad. La responsabilidad se limitará, en ambos casos, al valor de los bienes declarados por acto auténtico.

Por otra parte, esta consagración legislativa merece ser especialmente destacada, por la alta autoridad científica que se reconoce en la materia al Código Suizo de las Obligaciones.

2. También la empresa unipersonal de responsabilidad limitada ha sido legislada en el pequeño Principado de Liechtenstein (1), en los artículos 834 a 896 del Código Civil que rige en ese país desde hace más de 20 años. Hubiera sido nuestro deseo transcribir estos artículos tal cual han sido redactados, pero no nos ha sido posible encontrarlos en ninguna de las obras sobre la materia existentes en importantes bibliotecas del país, por lo que hemos debido resumir la parte publicada por el Dr. J.A. Cuttat (2).

Según este autor, las principales disposiciones del Código Civil de Liechtenstein que autorizan a un comerciante individual a limitar su responsabilidad, pueden resumirse así:

1º) Los bienes que integran la garantía exclusiva de los acreedores deben afectarse por medio de una

(1) Su extensión es de 167 kms² y su población de 11.220 habitantes. Los ingresos en el año 1936 fueron de 1.200.000 francos y sus gastos de 1.200.000. Este Principado se encuentra enclavado entre Tirolo y Suiza, siendo asiento de muchas empresas comerciales que ejercen sus actividades fuera del territorio.

(2) Dr. J.A. Cuttat. artículo publicado en la Revista del Colegio de Abogados.

- declaración especial, ante el funcionario encargado del Registro en que se inscriba la empresa.
- 2º) Los bienes inmuebles incluidos en el giro comercial deben ser inscritos en el Registro de la Propiedad, con la indicación de que se encuentran afectados a la empresa de responsabilidad limitada.
 - 3º) Deberán firmarse todos los documentos que emita la empresa con una autofirma, que establezca claramente que se trata de una empresa individual de responsabilidad limitada.
 - 4º) El comerciante tiene obligación de inscribir en el Registro de Comercio el importe de su capital nominal, que debe ser igual al valor del patrimonio comercial afectado al iniciar sus actividades la empresa.
 - 5º) Hace este Código una clara distinción entre el capital nominal de la empresa, que establece el límite máximo de la responsabilidad, y el activo material que le corresponde.
 - 6º) El capital de la empresa no puede ser aumentado ni disminuido, sino por un procedimiento especial que obliga a nueva inscripción en el Registro.
 - 7º) Establece el principio de la oposición de los acreedores por medio de la publicidad. Así, tanto la afectación inicial como las reducciones de capital, sólo pueden ser oponibles a los terceros por medio de la inscripción respectiva en cada caso.
 - 8º) Castiga con la pérdida del beneficio de la limitación de la responsabilidad, por lo menos en la medida en que se hubiera enriquecido el titular en detrimento del haber afectado, al comerciante que cometiese actos tendientes a destruir bienes afectados.

- 9º) El comerciante tiene obligación de reconstruir el activo, toda vez que el mismo haya mercado por causa de pérdidas.
- 10º) Los acreedores personales pueden cobrarse, en primer término, de los beneficios o intereses del patrimonio de afectación personal. Si con ello no alcanzara pueden provocar la disolución o liquidación de la empresa. Finalmente, el juez para evitar la desaparición del ente que ya tiene vida económica y a fin de salvar transacciones económicas de todo orden, puede disponer la venta conjunta de la misma como así también atribuir a los acreedores personales la parte remanente que no hubiera sido enjugada por los acreedores del patrimonio afectado.

Como podemos apreciar la legislación del Código Civil de Liechtenstein fué, para su época, un instrumento que podríamos sindicar de completo, habiendo servido muchas de sus cláusulas a los autores de anteproyectos posteriores.

Realizado este somero estudio sobre el origen y evolución de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, en países extranjeros, iniciaremos el análisis de los hechos más salientes en el orden nacional.

d) Antecedentes de la institución en el país.

Seguiremos, en la medida de lo posible, al orden cronológico de los principales hechos que se sucedieron en el país, referentes a la evolución del instituto que nos ocupa.

1. Clases dictadas por el Dr. Mario Rivarola en la Facultad de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires, en el año 1914.

Nos resulta sumamente halagador llegar a este punto de nuestra investigación y comprobar que, correspondió el honor de haber hecho pública por primera vez -desde la cátedra- la conveniencia de la creación de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada, al ex profesor de nuestra casa de estudios, Dr. Mario Rivarola, titular durante varios lustros de la asignatura "Sociedades Comerciales y Seguros".

A raíz de un artículo publicado por el Dr. Lamadrid (1), en el año 1937, en la Revista del Colegio de Abogados, en que este autor se asignaba la paternidad de este tipo de empresas, el Dr. Rivarola (2) en el número siguiente de este mismo órgano publicó un breve artículo en el que denunciaba la paternidad que se adjudicaba al Dr. Lamadrid.

Expresó el Dr. Rivarola en dicho artículo que debió remontarse a un cuarto de siglo, cuando comenzó a desempeñar la cátedra en la Facultad de Ciencias Económicas de Buenos Aires, denominada en aquel entonces "Instituciones de Derecho Privado Mercantil". Continuaba manifestando el Dr. Rivarola que propuso en aquella oportunidad al Consejo que

- (1) Lamadrid, Esteban. "Responsabilidad Individual Limitada"; Revista del Colegio de Abogados -Año XVI- Tom.V; N° 3, pág. 175.
- (2) Rivarola, Mario A. "Afectación Individual del Patrimonio"; Revista del Colegio de Abogados; Buenos Aires 1937; Año XVI; Tom.V; N° 4, pág.293.

se le permitiera variar anualmente el tema. Es así que en el año 1913, se ocupó de las sociedades anónimas y en 1914 del tópico "el capital, el crédito y la responsabilidad en el derecho comercial". En ese año se ocupó de la evolución experimentada por la responsabilidad a través de las sociedades colectivas, en comanditas y anónimas.

Expresa así el Dr. Rivarola que se refirió en aquellas memorables clases a los inconvenientes que se presentaban en el orden jurídico, económico, social y fiscal por el uso indecible que se hacía de las sociedades anónimas, a los efectos de encubrir los deseos que tenían los comerciantes individuales de limitar su responsabilidad.

También excusó al Dr. Rivarola en sus días, que el fraude no se corregía con obligar en la ley a que fueran muchos o pocos los accionistas, pues, ello era indiferente. Reflexionando así, nuestro ex profesor se decía que si hacía más de un siglo se había dado realidad jurídica a la sociedad en comandita ficticia, dando forma legal a las sociedades anónimas, no veía el inconveniente para que, en esa época - año 1914 - se creara un patrimonio de afectación.

Manifestaba también el Dr. Rivarola, en este artículo que comentamos, que había terminado sus clases del año 1914 exponiendo a sus alumnos que no creía lejano el día en que cualquier individuo pudie

ra dentro de la ley y sin recurrir a sociedades ficticias, limitar su propia responsabilidad para determinada empresa. Finalmente, concluye su artículo manifestando que en definitiva, no quería discutir al Dr. Lamadrid la paternidad en el sentido de haber sido el primer autor que se atrevió a publicar la idea, pues él sólo se había limitado a expresarlo desde la cátedra.

2. Proposición del Senador Guzmán en oportunidad de discutirse la ley de sociedades de responsabilidad limitada.

Otro antecedente digno de mención, sobre la institución que propugnamos, fué el debate de la Cámara de Senadores de fecha 24 de setiembre de 1929, en oportunidad de discutirse la ley de sociedades de responsabilidad limitada que actualmente nos rige.

En dicha reunión el Senador Guzmán (1), impugnó la ley que se discutía, expresando entre otras argumentaciones que: "El proyecto sólo nos habla de sociedades colectivas limitadas y no veo por qué no ha de comprender aquella sola persona poseedora de una industria, si a ella se le aplican todas las prescripciones de la ley a regir para las sociedades colectivas". Así, con éstas y otras argumentaciones, el Senador Guzmán proponía a la Comisión que se agregara al proyecto en discusión un artículo que expresara: "Las empresas o entidades formadas por una so-

(1) Diario de Sesiones del Honorable Senado de la Nación, setiembre 24 de 1929.

la persona podrán constituirse igualmente con capitales limitados, sujetándose en todas sus partes a las prescripciones de la presente ley."

Puesto en discusión el artículo, el Senador Sr. Maza Olmedo (1), en representación de la Comisión, expresó "que realmente la reforma proyectada por el senador de Tucumán, que es muy importante, podría ser objeto de un proyecto de ley de modificación al Código de Comercio, en el título correspondiente, que se refiere a las responsabilidades y actividades de una sola persona."

Finalmente, luego de un conceptuoso debate, se consideró interesante la proposición del Senador Guzmán, por lo que, con asentimiento general del cuerpo se pasó la iniciativa de referencia a la comisión respectiva.

Si bien es cierto que este agregado no fué insertado en el texto definitivo de la ley de sociedades de responsabilidad limitada, digno es conocer que este breve incidente del Senador Guzmán, sin perjuicio de haber pasado a la Comisión de Códigos del Alto Cuerno, sirvió de punto de partida para publicaciones y debates en el campo doctrinario.

3. Publicación del Dr. Esteban Lamadrid.

Entre los trabajos publicados encontramos, en primer término, en el año 1937, el del Dr.

(1) Diario de Sesiones del Honorable Senado de la Nación, setiembre 24 de 1929.

Lamadrid (1), del que ya nos hemos ocupado al comentar las clases del Dr. Rivarola del año 1914.

Lamadrid reconoce en su publicación no haber practicado investigación previa alguna, manifestando que tuvo "in mente" la institución de Afectación Personal de Responsabilidad Limitada, reivindicando para sí -por desconocer antecedentes- la paternidad. Continúa expresando que realmente, esta nueva institución no es una novedad, pues ya encontramos excepciones al principio general de la indivisibilidad del patrimonio y de la responsabilidad limitada en las instituciones conocidas bajo la denominación de "aceptación de herencia con beneficio de inventario", "donatario con cargo", "abandono", etc.

Finalmente Lamadrid presenta en su publicación un breve anteproyecto que comentaremos más adelante, en el capítulo destinado a ese fin.

4. Trabajo del Dr. Mario A. Rivarola.

En la Revista del Colegio de Abogados, en la que apareciera la publicación del Dr. Lamadrid, que comentamos en el punto anterior, publica el Dr. Rivarola (2), en el número siguiente, un trabajo en el que se refiere a estas instituciones y recuerda que, si bien reconoce que Lamadrid fué el primero que se atrevió a publicar la idea de la "Afectación Per-

(1) Lamadrid, Esteban. "Responsabilidad Individual Limitada", pág. 175, oportunamente citado.

(2) Rivarola, Mario A. "Afectación Individual de Patrimonio", oportunamente citado; N° 4, pág. 293.

sonal de Responsabilidad Limitada", él ya se había ocupado de este asunto desde la cátedra, en el año 1914.

5. Artículo publicado por el Dr. Jacques Cuttat.

En el año 1938 tenemos la publicación del Dr. Cuttat (1) que no obstante ser un trabajo breve, contempla los aspectos fundamentales de la institución. Este autor inserta, en su trabajo, las partes fundamentales del texto de los artículos 834 a 896 del Código Civil del Principado de Liechtenstein, habiendo recurrido para su comentario, al igual que otros autores y también nosotros, a traductistas extranjeros, pues no le fué posible encontrar el texto original en ninguna de las bibliotecas importantes del país.

6. Estudio del Dr. Alberto Sordelli.

Llegamos así al año 1940, en que el Dr. Sordelli (2) presenta un meditado estudio en el que desarrolla minuciosamente la teoría de la limitación de la responsabilidad. Hace referencia a los antecedentes de la institución en los diferentes países y, finalmente, presenta las bases sobre las cuales debería reglamentarse legalmente el instituto de afecta-

(1) Cuttat, Jacques A. "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada". Revista del Colegio de Abogados; Bs.As.; julio-agosto de 1938; Año XVII; Tom. XVI, N° 4.

(2) Sordelli, Alberto. "Las Sociedades de Responsabilidad Limitada y la Limitación de la Responsabilidad Individual en el Comercio". Revista de Ciencias Económicas de Buenos Aires; febrero de 1940, págs. 147-174

ción unipersonal de responsabilidad limitada. Estos puntos de vista han sido tomados en cuenta en anteproyectos posteriores a los cuales nos referiremos "in extenso" en el capítulo correspondiente.

7. Primer Congreso Nacional de Derecho Comercial del año 1940.

En este Congreso (1) se trató la existencia de estas instituciones, destinadas a limitar la responsabilidad de una sola persona que actúa en el comercio.

Al respecto, presentó una ponencia el Dr. Carlos C. Malagarriga, concebida en estos términos: "Debe extenderse a las empresas individuales, en general, el principio de la limitación de la responsabilidad que el Código de Comercio admite a las colectivas y que, en materia de navegación, recibe aplicación con la institución del abandono, aún en el caso del dueño único del buque (Arts. 880 y siguientes del Código citado)."

Por su parte, el Dr. Mario A. Rivarola presentó otra ponencia en la que textualmente expresaba: "Conviene propiciar la institución legal de la empresa unipersonal limitada, sobre lineamientos y requisitos análogos a los ya adoptados en la Ley 11.645 para la sociedad de responsabilidad limitada."

(1) Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Estudios de Derecho Comercial y Marítimo; año 1940.

Discutidas estas dos iniciativas en el seno del Congreso, el Cuerpo se expidió favorablemente haciendo suya la siguiente declaración: "Conviene propiciar la institución legal de la empresa unipersonal con responsabilidad limitada sobre lineamientos y requisitos análogos a los ya adoptados en la ley 11.645 para la sociedad de responsabilidad limitada, supeditándola a un severo régimen de publicidad."

8. Notas remitidas por la Cámara de Comercio de Buenos Aires.

La Cámara de Comercio de Buenos Aires, no quiso permanecer ajena a este movimiento de opinión que se agitaba en el país hace aproximadamente una década, sobre la conveniencia de reglamentar legalmente la empresa unipersonal de responsabilidad limitada.

En fecha 24 de mayo de 1940, se dirigió esta Cámara al entonces Ministro de Justicia e Instrucción Pública, Dr. Jorge E. Coll, para expresarle la conveniencia de incorporar al régimen legislativo del país, una institución que limitara la responsabilidad del comerciante que actúa individualmente.

También este organismo se dirigió, por nota de fecha 19 de julio de 1940, a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, expresando entre otros conceptos, al referirse a las simulaciones jurídicas: "que ellas existen y que es precisamente lo que conviene corregir, haciendo extensivo el mencionado principio a las empresas individuales, tanto más, que no hay ninguna razón atendible que se oponga a ello,

puesto que por lo que respecta al interés de los terceros, que podrían ser los únicos interesados, lo mismo es que el capital de la empresa pertenezca a una o más personas, pues se trata de empresas de afectación patrimonial limitada, en que las personas juegan un papel secundario..

Con fecha 4 de noviembre de 1940, volvió a dirigirse la Cámara de Comercio a la Honorable Cámara de Diputados, remitiéndole el Boletín N° 117 de la Confederación Argentina de Comercio, en el que se publicaba un anteproyecto de ley del asesor letrado de dicho organismo, Dr. Miguel A. Lancelotti, a quien se le encargara ex-profeso tal redacción. En el capítulo referente a anteproyectos nos ocuparemos brevemente del estudio practicado por el Dr. Lancelotti.

9. Obra del Dr. Guillermo Ball Lima.

El Dr. Ball Lima (1), destina la primera parte de su trabajo al estudio de las sociedades de responsabilidad limitada, reservando el segundo capítulo de su obra a la institución de "Afectación Limitada del Patrimonio Individual". Como anexo de su obra presenta este autor un anteproyecto de ley sobre este nuevo instituto, del que también nos ocuparemos más adelante.

En su trabajo Ball Lima estudia los antecedentes extranjeros y nacionales de la institución,

(1) Ball Lima, Guillermo. "Afectación Limitada del Patrimonio", 1a. Edición; año 1940; Editor Valerio Abeledo.

presenta algunos anteproyectos, como el de Lamadrid, y cita las partes más importantes de la reglamentación dictada en el Principado de Liechtenstein. En general, puede decirse que se trata de un estudio, en principio completo, de acuerdo a los existentes en su época.

Esta obra fué tomada en cuenta por la mayoría de los estudiosos que con posterioridad abordaron el tema.

10. Quinta Conferencia Nacional de Abogados reunida en Santa Fé.

La Quinta Conferencia Nacional de Abogados reunida en Santa Fé, trató esta cuestión de la afectación unipersonal de responsabilidad limitada, en la 6a. reunión plenaria el día 6 de setiembre de 1940, declarando que, era conveniente instituir como persona de existencia ideal, la empresa individual de responsabilidad limitada.

Informó el desocho por la mayoría el Dr. Carlos Suárez Anzorena, quien hizo una prolija relación de los antecedentes nacionales y extranjeros que informan sobre esta institución. Reseñó la evolución sufrida por las sociedades y la sostenida tendencia hacia la limitación de la responsabilidad limitada. Agregó que, la empresa individual del tipo propuesto sería el punto final de la evolución de la responsabilidad limitada, salvando así, la necesidad de recurrir a ficciones para conseguir tal propósito.

El miembro informante de la minoría, Dr. Yadarola, conjuntamente con el Dr. Orgaz, indicaron que la institución propugnada merecía reparos desde el punto de vista teórico y práctico.

Por otra parte, el Dr. Barcía López señaló, en el curso del debate que se suscitó en el seno de la Conferencia, que no se estableció frente a una creación original, ya que se trataba de una derivación de la institución jurídica romana del "peculio". Expresó además, que existían esas instituciones en forma simulada en Inglaterra, Alemania y otros países, como así también en la República Argentina.

Finalmente, el despacho fué aprobado por una mayoría de 31 votos contra 18, siendo inscripta la declaración por los doctores Suárez Anchorena, F. Orme, A. Barcía López, S.A. Doncel, A. Reyes y O. Saefferer Silva.

La declaración aprobada como tema número 7, está concebida en los siguientes términos:(1)

"I) que es conveniente instituir en nuestra legislación, como persona de existencia ideal, la empresa individual de responsabilidad limitada.

"II) que las disposiciones legales a dictarse habrían de corresponder a los siguientes conceptos básicos:

"a) Una persona física puede fundar una empresa individual de responsabilidad limitada asignando un

(1) Revista Jurídica. Actas de la 5a. Conferencia Nacional de Abogados realizada en Santa Fé de septiembre de 1940 a junio de 1941.

capital determinado y dotándola a ese efecto de bienes que constituirán un patrimonio separado.

El fundador o empresario sólo responderá con este patrimonio por las obligaciones derivadas de la explotación de la empresa.

"b) La creación y la existencia de la empresa requieren:

- 1) Que la persona titular sea capaz de ejercer el comercio.
- 2) Determinación concordante con el objeto, firma especial, domicilio.
- 3) Uno o más objetos de lucro específicamente expresados, con exclusión de operaciones de banco, seguros, capitalización y ahorro.
- 4) La constitución de un capital mínimo no confundible con los otros bienes del titular, destinados exclusivamente a los fines de la empresa.
- 5) La publicación e inscripción del acta de fundación y de sus modificaciones en el Registro Público de Comercio.

"c) La empresa es comercial por su forma y comporta:

- 1) La obligación de mantener el capital inicial íntegro, sin otras disminuciones que las resultantes de pérdidas, cuando éstas alcancen un porcentaje determinado, deberá el titular presentarse ante el juez competente a los fines de la liquidación judicial.
- 2) Prelación de los acreedores de la empresa sobre los bienes de ella respecto a los demás acreedores del titular.
- 3) Que la falta de estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y el acto de fundación, como también la quiebra culpable o fraudulenta.

dulenta de la empresa, determinen de pleno derecho la caducidad del beneficio de limitación de responsabilidad.

"d) El acto de fundación.

- 1) Podrá hacerse por instrumento privado.
- 2) Deberá consignar:

Datos para la perfecta identificación del titular.

Enunciaciones conducentes:

a) Individuizar cada uno de los bienes que constituyen el capital y cuya afectación se anotará en los registros especiales.

a') Que se conozca el fundamento de la asignación del valor que el titular atribuye a cada bien.

a") Establecer las formas y los modos de incrementación del capital.

"e) Derecho de oposición de los acreedores a la constitución de la empresa y su trámite por vía sumaria.

"f) Indicación en todos los casos de la empresa de su carácter de responsabilidad limitada."

Puede decirse que tanto los conceptos vertidos en el curso del debate de la 5a. Conferencia Nacional de Abogados, como así también la declaración final que hemos transcrito, marcaron en nuestro país el punto final de todo el movimiento doctrinario, que se iniciara con las mentadas clases dictadas por el Dr. Mario Rivarola en el año 1914.

Así, con posterioridad a esta declaración, los nuevos trabajos publicados, si bien algunos de ellos mencionan antecedentes anteriores al año 1940,

la mayoría toma como punto de partida la citada declaración de la 5a. Conferencia Nacional de Abogados.

11. Anteproyecto del Diputado Nacional Oscar Rosito.

Con fecha 11 de setiembre de 1940 presenta el Dr. Rosito (1) a la Honorable Cámara de Diputados, un anteproyecto de ley acompañado de una exposición de motivos en la que expresa, entre otros conceptos, que la declaración sobre empresas unipersonales de responsabilidad limitada de la 5a. Conferencia de Abogados reunida en Santa Fe en el año 1940, vino a poner punto final al debate jurídico-económico que virtualmente se suscitara en el país como consecuencia de haberse votado la ley 11.645, de fecha 8 de octubre de 1932, sobre sociedades de responsabilidad limitada.

También el Dr. Rosito se ocupa de hacer un examen en el orden nacional y extranjero, de la institución motivo de este estudio. Finalmente, presenta un anteproyecto de ley del que nos ocuparemos más adelante.

12. Estudio del Dr. Francisco Orione.

En su trabajo, el Dr. Orione (2) realiza un extenso examen de la institución que proponemos,

(1) Rosito, Oscar. Proyecto de ley; Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados; pág. 2805 del 11 de setiembre de 1940.

(2) Orione, Francisco. "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada"; anuario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de La Plata; año 1941; págs. 307 a 441 del tom. II.

refiriéndose a las similares que existieron en Inglaterra, Alemania, etc. En cuanto a nuestro país, no deja de exponer este autor ninguno de los antecedentes publicados hasta el año 1941, sobre los cuales ya hemos hecho referencia. Agrega en su trabajo, una copia íntegra del anteproyecto del Dr. Lamadrid y hace una extensa exposición sobre el debate de la 5a. Conferencia Nacional de Abogados reunida en Santa Fe en 1940, acompañando los informes producidos por la mayoría y minoría. Se refiere luego el Dr. Orión, al anteproyecto del Dr. Rosito y finalmente, expone sobre la doctrina jurídica que, a su entender, es de aplicación a las empresas unipersonales de responsabilidad limitada. Expresa a este respecto que la empresa unipersonal limitada es un sujeto distinto a la persona del fundador o empresario, es decir, que es una persona de existencia ideal que a la vez, y por consecuencia, es titular de los bienes que forman el capital de la empresa. Por consiguiente, en este caso de la empresa de afectación como en el de la sociedad de responsabilidad limitada, el fundador no es el dueño sino el administrador, beneficiario y ulterior destinatario de los bienes a la época de la liquidación de la empresa. Termina su trabajo el Dr. Orión expresando que "El ordenamiento jurídico es formalmente soberano para reconocer sujetos allí donde lo juzgue conveniente y, si puede hacerlo en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada,

lo mismo puede hacerlo en el caso de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada."

13. Trabajo del Dr. Waldemar Arecha.

La Comisión de Sociedades y Empresas Comerciales del Instituto Argentino de Derecho Comercial, encargó al Dr. Arecha la redacción de un antaproyecto que pudiese servir para una posible ley de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

En este estudio, que fué publicado en el año 1942 en la Revista de Derecho Comercial, el Dr. Arecha (1), luego de hacer una breve reseña de antecedentes de esta institución -especialmente desde el punto de vista nacional- pasa a exponer el capítulo que denomina "el pensamiento regente" en el que, coincidiendo con la teoría del Dr. Orione y otros autores, manifiesta su convicción de que la empresa unipersonal puede constituir una verdadera entidad jurídica distinta de la persona del instituyente. Concluye el Dr. Arecha expresando, luego de otras consideraciones que "es, precisamente, la absoluta identidad de las voluntades lo que da nacimiento a la entidad social y tal identidad hace que la pluralidad concreta sea una verdadera unidad de la voluntad creadora del ente. Luego, lo que pueden jurídicamente dos voluntades idénticamente iguales, o tres, que son igua

(1) Waldemar Arecha, "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada", Revista de Derecho Comercial; año III; N° 6; año 1942, pág. 115.

les y únicas en derecho con relación al caso particular, vale decir, que jurídicamente constituyen una misma y única voluntad, deseará poderlo también una sola de esas voluntades, porque el derecho no cuenta personas físicas sino voluntades lícitas tendientes a un fin que merezca ser tutelado."

Sostiene el Dr. Arecha, que un individuo capaz puede crear una entidad capaz de interceder en el mundo de las relaciones jurídicas.

Presenta luego este autor, un anteproyecto debidamente documentado, al cual nos referiremos al tratar el capítulo siguiente.

14. Nueva publicación del Dr. Mario A. Rivarola.

En el mes de noviembre de 1942, el Dr. Rivarola (1), vuelve nuevamente sobre este tema, y después de insistir en que ya se había ocupado de la empresa unipersonal limitada en sus clases del año 1914, pasa a analizar los argumentos de los detractores de esta institución.

Al respecto expresa el Dr. Rivarola, que la mayoría de los opositores de la reglamentación legal de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, fundan sus puntos de vista en el hecho de que esta institución resiente los principios básicos de nuestro sistema legal de la personalidad y del patrimonio, y en que no está legislada en ningún esta-

(1) Rivarola, Mario A. "La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada". Revista "La Información", noviembre de 1942; pág. 3 a 10.

do extranjero, excepto el Principado de Liechtenstein. Nada parece más absurdo que esto al Dr. Rivarola, pues sostiene que los autores de nuestros códigos civil y comercial, no consideraron que la separación de patrimonios fuera incompatible con el sistema de la personalidad y de la responsabilidad, ni vacilaron ante la circunstancia de que en las legislaciones de otros países no existiera tal previsión.

15. Segunda Conferencia de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

En esta Conferencia de Abogados del año 1943, se volvió nuevamente a tratar el tema de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada, habiéndose aprobado por unanimidad una declaración (1) concebida en los siguientes términos: "que es conveniente y necesario legislar sobre la empresa individual de responsabilidad limitada; que la ley a dictar se debe contemplar las conclusiones adoptadas en tal sentido por la Conferencia Nacional de Abogados reunida en Santa Fe y demás antecedentes posteriores a la misma; que debe extenderse no obstante, la facultad de fundación de la empresa individual de responsabilidad limitada a personas de existencia ideal; que la quiebra de la empresa no acarreará necesariamente la del constituyente, y que la disposición le-

(1) Debate público sobre el anteproyecto de ley redactado por el Dr. Waldemar Arecha por encargo del Instituto Argentino de Derecho Comercial; año 1944; Revista de Derecho Comercial; año 4, N° 8.

SECRETARIA DE ECONOMIA
REPUBLICA ARGENTINA
B. 10000000

gal a dictarse debe contener normas precisas para la confección y publicidad de los balances de la empresa individual de responsabilidad limitada."

16. Debate público sobre la empresa unipersonal de responsabilidad limitada.

Otro antecedente que revela el interés que ha despertado en nuestro medio, la institución que nos ocupa, fué el debate público que se llevó a cabo el 21 de octubre de 1943 en el salón de actos de la Sociedad Científica Argentina, auspiciado por el Instituto Argentino de Derecho Comercial, para debatir y resolver acerca del anteproyecto de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada redactado por el Dr. Waldemar Arecha por encargo de la Comisión de Sociedades y Empresas Comerciales de dicho instituto.

El Dr. Arecha, informó ampliamente sobre el anteproyecto e hizo resaltar especialmente que "en el aspecto técnico-económico, los comerciantes e industriales se ven obligados a valerse de las formas legales que la ley brinda para acometer sus negocios y empresas y, siempre que formalmente cumplan los requisitos exigidos, no producen lesión alguna. No obstante, en el caso que nos ocupa, cuando ello no acontece sucede en nuestro país lo que ya ha sucedido en otros: aparecen las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada ficticias."

Sostuvo el Dr. Arecha, en este debate, la tesis ya expuesta en el curso de este trabajo en el

REPUBLICA
PERUANA
ECONOMIA

sentido de que la empresa una vez fundada tiene su patrimonio propio y, por lo tanto, es propietaria de su patrimonio. Lo único que cabe al empresario titular es un derecho sobre el resultado económico de la misma.

Hicieron uso también de la palabra en este debate, los Drs. Heredia, Winisky, el Sr. Harrington por el Colegio de Escribanos, los Dres. Scoloni, Ball Lima, Cuttat y Amangel. En general, se refirieron a este instituto en forma encomiosa, destacando unas y otras las bondades y beneficios que traerá aparejada esta institución. También se leyó una nota remitida por nuestro Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales, en la que este organismo, entre otros conceptos, expresa que: "la incorporación de la empresa individual de responsabilidad limitada al Código de Comercio contribuirá a enriquecer sus instituciones. Desde el punto de vista de nuestra profesión, entendemos que la limitación de la responsabilidad actuará como estímulo en los momentos de crisis para la incorporación de nuevos capitales al giro del comercio y la industria." En la misma nota el Colegio manifiesta, también, sus temores sobre un exceso de inversionistas como consecuencia de la implantación de este instituto.

A este respecto nos corresponde expresar en primer término que dicho punto de vista hoy ha perdido actualidad, pues la nota en cuestión data del

año 1943 y por otra parte, en nuestro capítulo dedicado al estudio económico de la institución hemos analizado este aspecto, y arribamos a la conclusión de que en nuestro país es propicia la reactivación actual de las inversiones.

Finalmente, es oportuno destacar que luego de la votación de la asamblea el mentado anteproyecto del Dr. Waldemar Arecha, el mismo fué votado por unanimidad.

17. Publicación del Dr. Arturo de la Vega.

El Dr. Arturo de la Vega (1) considera en su trabajo, que es impostergable la implantación en nuestro país de este tipo de instituciones. Después de diversas consideraciones de orden jurídico y económico, este autor, hace referencia especial a los estudiosos que abordaron este tema, sobre los cuales ya hemos dado información en el curso de nuestro trabajo.

Entre otras consideraciones de carácter económico expresa el Dr. de la Vega que "para que nazcan nuevas fuentes de riqueza y de trabajo es necesario el genio emprendedor de los particulares y, por consiguiente, deben eliminarse los obstáculos jurídicos que ponen valla a la iniciativa particular."

(1) Dr. de la Vega, Arturo. "La empresa Individual de Responsabilidad Limitada"; revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Tucumán; Año I; números 1 y 3 de mayo y diciembre de 1943.

en lo que respecta al punto de vista legal, manifiesta el Dr. de la Vega que "no deben existir demasiados prejuicios para romper con los principios hondamente arraigados en la conciencia jurídica, en el sentido de la responsabilidad ilimitada y de la indivisibilidad del patrimonio."

En general podemos decir que este autor, es otro "pioneer" que se suma a la ya larga lista de los defensores del principio de la limitación de la responsabilidad y divisibilidad del patrimonio, adoptando con su estudio nuevas luces para la sanción definitiva de la ley que reglamenta la empresa unipersonal de responsabilidad limitada.

18. Investigación del Dr. Héctor Sáez.

El Dr. Sáez (1) comienza manifestando en su estudio que si bien han existido detractores, que sostienen la inaplicabilidad del paralelo entre esta institución y las sociedades de responsabilidad limitada -Actas de la Sa. Conferencia Nacional de Abogados reunida en Santa Fe, páginas 279 y siguientes, discursos de los Dres. García López y Yadarola- sus argumentos no han resistido a un análisis más o menos profundo. Así, a través de todo su trabajo, trayendo a colación expresiones de autores extranjeros y nacionales, demuestra el Dr. Sáez la falacia de los conceptos vertidos por los opositores de la reglamentación legal de la institución, arribando a la con

(1) Dr. Sáez, Héctor. "Empresa individual de Responsabilidad Limitada"; revista de la Federación Gremial de Comercio e Industria; año XVIII; N° 207; año 1944; págs. 9-16.

clusión de que es imperiosa la necesidad de la sanción de una ley que organice la empresa unipersonal de responsabilidad limitada.

Se debe destacar, que este autor también se adhiere a la tesis de que debe autorizarse, para gozar del beneficio de la limitación, tanto a las personas físicas como a las ideales, pues entiende que: "si la realidad jurídica y el imperio de las exigencias económicas requieren la regulación de la empresa individual de responsabilidad limitada, no puede limitarse la misma a las personas físicas, sino que debe comprender también a las personas de existencia ideal. La simulación de las sociedades impersonales la realizan ambos sujetos de derecho."

19. Anteproyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Senadores en el año 1949.

Aunque de conformidad al cuadro esquemático que nos hemos trazado para el desarrollo de nuestro trabajo, nos correspondería tratar este tópico en el siguiente epígrafe, hemos querido, no obstante, comentar previamente en forma particular el anteproyecto aprobado por la Honorable Cámara de Senadores⁽¹⁾ en fecha 7 de julio de 1949, pues entendamos que el mismo pone punto final a todo ese movimiento doctrinario desarrollado en nuestro país, y sobre el cual

(1) Diario de Sesiones, proyecto de ley sobre responsabilidad limitada individual, 23a. reunión, 20a. sesión ordinaria, 7 de julio de 1949, páginas 781 y siguientes.

hemos venido exponiendo en el curso de nuestro trabajo.

Realmente se trata de un anteproyecto breve, en el que no se han tomado mayormente en cuenta los antecedentes nacionales y extranjeros sobre la materia. Comparte nuestro punto de vista la Dirección de la Revista de la Facultad de Ciencias Económicas(1) al expresar -en el editorial del número correspondiente al mes de julio de 1949- "a nuestro juicio, el proyecto debe ser modificado y complementado para alcanzar los altos fines que lo informan. Se logrará entonces una ley clara y técnicamente perfecta, que tutelará con toda previsión los intereses que están comprometidos."

e) Ensayos sobre reglamentación legal de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada.

Antes de entrar a la redacción de nuestro anteproyecto, hemos querido dar una breve información de los mejores trabajos publicados sobre esta materia.

Nos detendremos especialmente en el anteproyecto de ley aprobado en el año 1949 por la Honorable Cámara de Senadores, que actualmente se encuentra a estudio de la Honorable Cámara de Diputados, pues, al igual que otros organismos representativos

(1) Editorial "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada"; revista de la Facultad de Ciencias Económicas de Buenos Aires; año II-N-15; julio de 1949.

SECRETARIA
JURIDICA
REPUBLICA ARGENTINA
Buenos Aires

del país, deseamos se le practiquen modificaciones antes de su sanción definitiva.

Al presentar en el capítulo siguiente nuestro propio anteproyecto de ley, sin perjuicio de los comentarios generales que haremos en este tópico sobre cada uno de estos estudios publicados, volveremos a tratar, en particular, cada uno de ellos.

En esta oportunidad, al igual que lo hemos hecho en el capítulo anterior, al referimos a los anteproyectos elaborados en nuestro país sobre la institución, no seguiremos en la medida de lo posible, ningún orden de importancia científica sino, simplemente, un orden cronológico.

1. Anteproyecto elaborado por el Dr. Esteban Lamadrid.

Por su publicación en la "Revista del Colegio de Abogados de los meses de mayo-junio de 1937, le cupo al Dr. Lamadrid el honor, como lo reconoce el Dr. Rivarola -antecedente del cual ya nos hemos ocupado- de haber sido el primer autor argentino que tuvo el atrevimiento de dar a publicidad un anteproyecto de ley sobre afectación personal de responsabilidad limitada.

Se trata de un trabajo breve que comprende 9 artículos, en el que el Dr. Lamadrid reconoce que para su elaboración, no ha tenido en cuenta antecedente alguno, pues tuvo "in mente" la institución y se atrevió a elaborar el anteproyecto en base a la

reglamentación legal de instituciones nacionales y extranjeras similares, especialmente la ley argentina N° 11.645 sobre sociedades de responsabilidad limitada.

No obstante esta circunstancia, digno es reconocer que el Dr. Lamadrid tuvo sus aciertos, los que en su oportunidad han sido tomados debidamente en cuenta por autores que, con posterioridad, se dedicaron al estudio de este instituto.

Sin perjuicio de lo expresado, entendemos, al igual que otros investigadores anteriores, que realmente es un anteproyecto que merece sus críticas. Así, tenemos entre sus desviaciones, que sólo autoriza a las personas físicas la organización de este ente. No obliga el uso de un nombre de fantasía para no confundirse con el nombre del propietario sino, por el contrario, indica obligatoriamente el uso del mismo con una antefirma. En el tercer artículo legisla, el Dr. Lamadrid, sobre derecho de los terceros para oponerse a la constitución de la institución, pero al contrario de la mayoría de los autores, obliga a producir esta prueba no a los acreedores interesados sino al solicitante de la institución.

Propugna este autor en su anteproyecto, la publicación del balance como así también la remisión de copia del mismo a la Inspección de Justicia, obligación esta última que consideramos impropcedente e innecesaria.

Se establece también en este ensayo, que

todas las solicitudes sean substanciadas ante un solo juez, requisito éste que consideramos inoportuno; por el contrario, como se lo considera en el editorial de nuestra Revista de la Facultad de Ciencias Económicas (1), lo más oportuno sería tratar de conseguir la nacionalización de los registros públicos de comercio que permitiría, como se expresa en dicho órgano: "centralizar en una sola y especializada publicación todos los instrumentos contables de estas entidades con las consiguientes ventajas para el interés general que fácilmente se advierten."

En el artículo 7 de este anteproyecto se prohíbe el retiro de beneficios, salvo el destinado a gastos particulares, sobre cuyos máximos y mínimos deberá hacerse indicación en el acto de constitución. Al respecto consideramos que se trata de una disposición improcedente, pues todo inversionista comercial persigue como fin inmediato el lucro y su consiguiente disponibilidad.

En este trabajo no se legisla en forma especial sobre la quiebra, pues sólo se dispone que este estado se regirá por las disposiciones del libro IV del Código de Comercio. Tampoco se hace mención sobre el procedimiento a seguir para el nombramiento de gerente o gerentes, ni tampoco sobre sus derechos y obligaciones.

(1) Editorial, Revista de la Facultad de Ciencias Económicas; oportunamente citada.

2. Anteproyecto del Dr. Miguel Lancelotti.

Como ya lo expresáramos, el Dr. Lancelotti (1) produjo su anteproyecto a raíz de un pedido que le formulara la Cámara de Comercio de Buenos Aires. Según publicación aparecida en el Boletín N°117 de la Confederación Argentina de Comercio, este anteproyecto fué remitido con fecha 4 de noviembre de 1940 para su estudio y consideración a la Honorable Cámara de Diputados.

Este trabajo, al igual que el del Dr. Langa drid, consta de 9 artículos. El Dr. Lancelotti se limita a esbozar brevemente las obligaciones y derechos que tendría la persona que afecte parte de su patrimonio, sin entrar en mayores detalles de forma y de fondo.

Sólo se autoriza en este anteproyecto la constitución del instituto a las personas físicas. Se obliga la intervención total del capital, que en ningún caso será menor de \$ 10.000.- ya sea en dinero o en especie. En esta materia difiere Lancelotti con la mayoría de los autores, pues si bien todos están contestes en que el aporte en especie deberá ser integrado totalmente en el acto de constitución, no consideran lo mismo para los aportes en efectivo, que se autorizan parcialmente con fijación de diferentes

(1) Lancelotti, Miguel. "Empresas Unipersonales de Afectación Patrimonial Limitada", anteproyecto de ley publicado en "El Cronista Comercial", Buenos Aires, 14 de setiembre de 1940.

coeficientes. Al igual que en el Código del Principado de Liechtenstein, se obliga en el artículo 3° a que los bienes inmuebles como así también las marcas, patentes, etc., sean inscritos en los registros pertinentes. No consideramos indispensable esta cláusula por surgir la misma de los principios generales del derecho, ya que según la teoría más generalizada, la empresa unipersonal de responsabilidad limitada tiene su personalidad, la que, en todos los casos, es distinta a la del instituyente. Al igual que Lamadrid, no establece este autor el uso del nombre de fantasía para la empresa sino que, por el contrario, indica el uso del nombre personal del titular. Repara la falla de Lamadrid, al autorizar el retiro de beneficios líquidos y realizados al titular de la empresa. Omite legislar sobre la obligación de confeccionar balances, como así también su publicación. No legisla sobre la institución del gerente, ni tampoco reglamenta procedimiento alguno para el caso de quiebra.

Si bien reconocemos que este anteproyecto en algunas de sus partes mejora al de Lamadrid, en otras consideramos se encuentra por debajo de aquél.

3. Anteproyecto del Dr. Guillermo Ball Lima.

El Dr. Ball Lima (1) como ya lo expusieramos anteriormente al referirnos a su obra, finaliza su trabajo con un anteproyecto de ley sobre Afecta-

(1) Ball Lima, Guillermo. "Afectación Limitada del Patrimonio", oportunamente citado.

ción Limitada del Patrimonio Individual. Si bien es cierto que este autor no contempla, íntegramente y en detalle, la replantación de esta institución, digno es reconocerlo que, parcialmente, ha superado a sus antecesores -Dres. Lamadrid y Lancelotti- habiendo sabido aprovechar estos trabajos para elaborar un anteproyecto más completo que los anteriores.

Se trata de un estudio que consta de 13 artículos. Aunque no lo expresa específicamente, se inclina por la tesis de los autores que lo han precedido, en el sentido de que el instituyente de la empresa unipersonal de responsabilidad deberá ser una persona visible, pues si bien en el artículo 1º sólo emplea la palabra "persona", en el artículo 4º, apartado 1º, establece entre las obligaciones para obtener la separación del patrimonio, la declaración del nombre, domicilio, estado, edad y nacionalidad del declarante. Discrepamos con este autor, al igual que con los anteriores, en lo que respecta a la cláusula que establece que la empresa debe denominarse con el nombre personal del titular. También, consideramos inadecuado autorizar, como lo establece este autor, el funcionamiento de estas empresas unipersonales con sólo un aporte efectivo del 20 % del capital, para el caso de que los aportes sean efectuados en dinero efectivo. En su anteproyecto Ball Lima establece la firma del Contador Público Nacional para el inventario inicial de la empresa, cuando los apor

tes

ESTADÍSTICA
N.º 10.000
1947

son en especie. Compartimos esta intervención del Contador Público, aunque sostenemos que debe extenderse a los balances anuales. En el artículo 9º de este anteproyecto se establece una cuota suplementaria de garantía, exigible solamente en caso de liquidación o quiebra. Esta disposición no nos parece acertada, pues consideramos más oportuno hacer jugar en este caso el concepto de capital a integrar. Proyecta también este autor, en el artículo 11, la obligación de publicar los balances de la empresa y remitirlos a la Inspección General de Justicia. Como ya lo expresáramos no compartimos esta última disposición, pues bien sabemos por experiencia en las sociedades anónimas, que la intervención de este organismo, por una serie de determinantes que no es el caso entrar a considerar, no es del todo afortunada. Tampoco compartimos la tesis de este autor al establecer plazos y coeficientes fijos de amortización, pues entendemos que deberían ser flexibles y quedar librados, en cada caso, a las disposiciones fiscales que se dictaran sobre la materia. No legisla sobre la institución del gerente, como así tampoco en lo referente al procedimiento a seguir en los casos de quiebra del instituyente o del patrimonio afectado.

4. Anteproyecto del Diputado Nacional Dr. Oscar Rosi to.

Realmente podemos decir que el Diputado Rosito (1) ha sabido aprovechar debidamente las enag

(1) Rosito, Oscar. Proyecto de ley de empresa unipersonal de responsabilidad limitada, oportunamente citada.

anzas dejadas por sus antecesoras en el orden nacional y extranjero, especialmente en lo que respecta a la 5a. Conferencia Nacional de abogados reunida en Santa Fe en 1940, pues su anteproyecto, en principio, ya satisface los aspectos mínimos que deben tenerse en cuenta para el funcionamiento normal del instituto que nos ocupa.

Se trata de un estudio que consta de 26 artículos, en los que reglamenta minuciosamente la institución de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada. Podríamos decir que con este trabajo ya nos acercamos a lo que podría ser la reglamentación ideal del instituto. No obstante, diferimos en algunos aspectos con los puntos de vista de este autor. Así por ejemplo, al igual que los autores que hemos comentado, insiste en que el instituyente debe ser una persona visible. Como ya lo declaró la 2a. Conferencia de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, reunida en Mercedes en el año 1943, es facultativa la fundación de empresas individuales de responsabilidad limitada a personas de existencia ideal. También el Dr. Rosito insiste en que se denomine la empresa por el nombre del instituyente, punto de vista que no compartimos. Otorga el derecho de oposición a los acreedores, pero a diferencia de Lancelotti admite, como así corresponde, la prueba a los oponentes y no al instituyente. Otorga intervención al Contador Público Nacional solamente en el caso de aportes de bienes en especie.

Propusimos, al igual que se expresa en el Editorial (1) de la Revista de la Facultad de Ciencias Económicas, que estos profesionales también deben intervenir para la firma de los balances anuales a los efectos de revestir esta institución de las mayores garantías posibles. Legisla también el Dr. Aguirre, sobre el nombramiento de gerentes como así también sobre sus obligaciones y derechos.

Finalmente se refiere este autor, al estado de quiebra de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada. Habla de las sanciones en caso de quiebra fraudulenta, omitiendo hacerlo para el caso de que la misma fuera culpable.

5. Anteproyecto del Dr. Waldemar Arecha.

El Dr. Waldemar Arecha (2) redactó su anteproyecto por encargo especial de la Comisión de Sociedades y Empresas Comerciales del Instituto Argentino de Derecho Comercial.

Se trata de un trabajo debidamente fundado, en el que han sido tomados en cuenta, para su redacción, todos los antecedentes existentes hasta esa época, en el país y en el extranjero. Como ya lo expresáramos, este estudio fué sometido con fecha 21 de octubre de 1943 a un debate público que se realizó en la Sociedad Científica Argentina, habiendo si-

(1) Editorial, "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada", oportunamente citado.

(2) Arecha, Waldemar, "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada", oportunamente citado.

do aprobado por unanimidad.

Se trata realmente de un anteproyecto en el que prácticamente no se han omitido detalles. Este autor se ha inspirado en todos los trabajos anteriores, habiendo hecho una síntesis acertada de todos ellos.

Compartimos casi íntegramente, con la reglamentación legal ensayada por el Dr. Arecha por lo que consideramos redundante exonerar sobre la misma.

6. Anteproyecto aprobado en el año 1949 por la Honorable Cámara de Senadores de la Nación.

En el mes de agosto del año 1947 el Senador Sr. Felipe Gómez del Junco, presentó al cuerpo del que forma parte un anteproyecto de ley creando una entidad jurídica comercial intitulada: "Responsabilidad Limitada Individual". Este mismo anteproyecto, con ligeras modificaciones y luego de un breve debate, fué aprobado por la Honorable Cámara de Senadores en sesión ordinaria de fecha 7 de julio de 1949.

Se trata de un trabajo que no toma en cuenta mayormente, los antecedentes nacionales y extranjeros que se relacionan con esta materia. Al igual que los primeros anteproyectos ya comentados, sólo se autoriza la creación de esta institución a las personas físicas. Establece un mínimo de capital de \$ 5.000.- exiguo, máxime si se tiene en cuenta que en este anteproyecto se concede la afectación individual de patrimonio, al integrar solamente el 20 % del

empresa y la de ésta sobre aquél. No reglamenta la institución del gerente. Nada dice sobre el procedimiento a seguir en caso de aumento de capital.

Huelga continuar, pues volveremos sobre este tema al tratar nuestro anteproyecto.

Abrigamos la esperanza de que la Honorable Cámara de Diputados realice las modificaciones indispensables, ya propugnadas por eminentes tratadistas, de forma de obtener una ley clara que tutele con toda previsión y equidad los distintos intereses en juego.

No obstante lo expresado, digno es reconocer que como al Dr. Mario A. Givarola le cupo el alto honor de haber sido el primer tratadista que desde la cátedra se ocupó públicamente del instituto de "Afectación Personal de Responsabilidad Limitada", al Honorable Senado de la Nación le corresponde el de haber sido el primer poder constituido que concretó, en un anteproyecto de ley, ese cúmulo de aspiraciones que se agitaba en los diferentes sectores interesados del país.

A guisa de conclusión diremos, de acuerdo con todo lo expuesto en este capítulo, que es evidente, tanto en el orden exterior como nacional, una fuerte corriente de opinión que se agita en los diferentes sectores interesados -comercio, industria,

centros intelectuales, cuerpos legislativos, etc.- a los efectos de que a la mayor brevedad se dé forma jurídica definitiva al instituto que ha dado en llamarse: "Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada".

V) anteproyecto de ley sobre reglamentación de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada.

Como ya lo anticipáramos, trataremos en el presente capítulo nuestro propio anteproyecto sobre reglamentación legal de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada.

Por razones de mayor presentación y claridad nos limitaremos en esta oportunidad a indicar las diferentes fuentes, sin hacer las citas de rigor, pues las mismas ya fueron practicadas en el curso de nuestra investigación.

Art. 1º: Las personas que tengan capacidad legal para ejercer el comercio podrán constituir empresas unipersonales a responsabilidad limitada, sometiéndose a las disposiciones de la presente ley.

Utilizamos el vocablo "personas" en un sentido lato, es decir, refiriéndonos tanto a las físicas como a las reconocidas por derecho, siempre que ese reconocimiento no importe una limitación especial para actuar, como sería el caso de las entidades puramente civiles; v.g., las mutualidades, en las que la autorización y reconocimiento que tienen del Estado, limita -por razones de interés general- la órbita de su actuación. En este sentido, apoyamos la tesis sustentada en el anteproyecto de W. Arecha y disintimos con lo propugnado por la 5a. Conferencia Nacional de Abogados reunida en Santa Fé (II a), que

establece que "una persona física puede fundar una empresa individual de responsabilidad limitada". La 2a. Conferencia de Abogados reunida en la Provincia de Buenos Aires en 1943 corrigió esta anomalía, estableciendo en su declaración final "que debe extenderse la facultad de fundación de la empresa individual de responsabilidad limitada a personas de existencia ideal". Tampoco estamos de acuerdo con lo establecido en el Art. 1º del anteproyecto de Rosito al expresar: "Las personas de existencia visible", ni tampoco con Lancelotti y Lamadrid que se pronuncian en igual sentido. En cuanto a Ball Lima, si bien en el artículo 1º de su trabajo emplea la palabra "persona", por el contrario, al referirse en el art. 4º a los requisitos del instituyente, indica que deberá declararse: "nombre, domicilio, estado, edad y nacionalidad". El último anteproyecto aprobado por la Honorable Cámara de Senadores con fecha 7 de julio de 1949 también reserva la creación de estas instituciones exclusivamente para las personas físicas.

Por lo que respecta al nombre de "empresa unipersonal de responsabilidad limitada", compartimos el criterio del Dr. Arecha y disentimos con la mayoría de los autores que utilizan la preposición "de" cuando corresponde en verdad "a", pues entendemos que las empresas no son "de responsabilidad" sino "de comercio" o "de industria". Deliberadamente, en el curso de nuestra investigación hemos empleado los vocablos "de responsabilidad", para estar acordes con la

denominación corriente.

En cuanto al vocablo "individuales", que se emplea en la mayoría de los anteproyectos, consideramos más expresiva, por múltiples razones que no es el caso entrar a considerar, la denominación de "unipersonales".

La última parte de este artículo mayormente no merece comentario, pues se limita a imponer como condición indispensable para gozar de los beneficios de esta nueva entidad, cumplir con los requisitos que se indican en el presente anteproyecto.

Art. 2º: Estas empresas se denominarán indefectiblemente con un nombre de fantasía, que no contendrá nombre personal alguno, debiendo estar seguido de la leyenda: "empresa unipersonal a responsabilidad limitada", sin abreviaturas, y con indicación del capital suscrito afectado.

En cuanto a la primera parte de este artículo, en el sentido de que la "empresa se denominará indefectiblemente con un nombre de fantasía", hemos tomado en cuenta lo expresado en la Sa. C.N.A.S.F., en cuya declaración final, (II, b, 2) se expresó: "La terminación concordante con el objeto, firma especial, domicilio". Compartimos también la opinión de Arecha que manifiesta que por tratarse de una unidad económica que en sí es una entidad distinta a la persona del empresario no debe llevar el mismo nombre. Por otra parte, consideramos que esta obligación servirá para evitar que personas de determinado renombre en

una plaza comercial, puedan al constituir empresas de este carácter, inducir a confusión a los que contratan de buena fe, pues podrían caer en el error de considerar su responsabilidad en sentido ilimitado.

Por otra parte, tenemos en nuestro propio Código de Comercio un antecedente de interés en el artículo 375, en el que se establece, para evitar que los terceros puedan incurrir en error, que los socios comanditarios "no pueden incluir sus nombres en la razón social. Si lo hicieren se constituyen solidariamente responsables como si fueran administradores".

La ley de Liechtenstein establece por su parte la obligación de firmar con una ante firma. Dall Lima y Lamadrid, ambos en el art. 2º, obligan la introducción del nombre del fundador. Igual criterio sigue Lancelotti en el art. 4º al expresar: "En todos los documentos, facturas, anuncios y publicaciones emanados de la empresa, el nombre del titular deberá ser precedido.....". Por su parte Mosito en el art. 2º de su trabajo establece la obligación de que las empresas unipersonales se denominen por el nombre del instituyente con el aditamento, sin abreviaturas, "responsabilidad individual limitada".

Finalmente, en el anteproyecto aprobado con fecha 7 de julio de 1949 por la Honorable Cámara de Senadores, se establece en su artículo 5º que "en todos los documentos, facturas, anuncios y publicaciones emanados de la entidad creada por esta ley, la denominación de la persona responsable deberá ser pre-

cedida de las palabras: "Entidad de responsabilidad limitada individual".

En cuanto a la redacción de la segunda parte de este artículo que comentamos, en el que se establece que el nombre de fantasía deberá ser seguido de la leyenda "empresa unipersonal a responsabilidad limitada, sin abreviaturas, y con indicación del capital suscrito afectado", coincidimos en líneas generales con la mayoría de los autores, excepción hecha de la aclaración "sin abreviaturas" que no figura en ninguno de los trabajos comentados, salvo el de Rosito que lo indica en el art. 2º. En esta oportunidad nos ha guiado el propósito de revestir la institución de las mayores seguridades posibles y así evitar que, con abreviaturas, se indujera a error a los terceros que contraten con la empresa.

Art. 3º: Una misma persona podrá constituir una o más empresas unipersonales a responsabilidad limitada siempre que sean de ramos distintos y que se las denomine por diferentes nombres de fantasía.

Aceptado el principio moderno sobre divisibilidad del patrimonio -tema del que ya hemos expuesto en el curso de nuestro trabajo- huelga entrar en comentarios sobre la posibilidad de que un mismo titular pueda constituir uno o más patrimonios de afectación. No obstante, hemos considerado oportuno insertar la obligación de que los mismos sean de ra-

mes distintos, pues no encontramos justificativo para que un instituyente proceda a formar dentro de un mismo "rubro" más de una afectación. En cuanto a la distinta denominación para cada empresa, surge de los principios generales del derecho.

Resito en el art. 3º de su anteproyecto se refiere a la posibilidad de la constitución de una o más empresas pertenecientes a un mismo titular. Nada expresan en este sentido Ball Lima y Lancelotti. En cuanto a Lamadrid, en el art. 5º de su anteproyecto establece que podrán "separarse bienes del patrimonio general para distintas actividades, sin limitación en cuanto al número de separaciones, observando en cada caso los requisitos de la firma ya establecidos.....". Nada específico se establece en las actas de la Sa. C.N.A.S.F., ni en los artículos del Código Civil de Liechtenstein. Tampoco establece nada al respecto W. Arecha. En cuanto el último anteproyecto aprobado por la Honorable Cámara de Senadores nada indica sobre este particular.

Finalmente, es oportuno destacar que en ninguno de los estudios comentados, se hace mención específica a la prohibición de constituir más de un patrimonio de afectación que pertenezca a un mismo instituyente.

Art. 4º: Las empresas unipersonales a responsabilidad limitada son comerciales y quedan sometidas para todos sus efectos al Código y leyes de comercio, cualquiera sea su objeto. Podrán realizar cualquier clase de operaciones

civiles o comerciales, con excepción de las de Bancos, seguros, capitalización y ahorro.

Huelga hacer comentarios sobre este artículo, pues en líneas generales, coincide con la mayoría de los anteproyectos comentados, y por otra parte concuerda con la legislación vigente para institutos similares.

En este sentido se expresan: la S.A.C.N.A.S.F. (II, b,3); Ball Lima, art.3º; W. Arecha, art.1º; Rosito, art. 5º; Lancelotti, art. 5º y el anteproyecto aprobado por el Honorable Senado, en su artículo 1º "in fine".

Art. 5º: Las empresas unipersonales a responsabilidad limitada se constituirán por acto público o privado que contenga la manifestación de voluntad del peticionante, de acogerse a los beneficios de esta ley, y que detalle:

- a) Nombre, domicilio, nacionalidad del instituyente -este último requisito para el supuesto de ser persona física- y demás datos para la perfecta identificación del titular.
- b) Domicilio de la empresa y denominación, que deberá ser de fantasía y no contendrá un nombre personal.
- c) Designación específica del ramo.
- d) Monto del capital nominal y suscrito de la empresa con expresión de si se constituirá con dinero o bienes de otra especie, época y forma de integrarlo en el primer caso, y valores que se les atribuyen y fundamento de

la estimación en el segundo.

- e) Designación de gerente que podrá recaer en la persona del instituyente.
- f) Fecha anual y bases para la formación de balances generales.
- g) Firma del otorgante o de su apoderado con poder especial.

apartado a).

Respecto a este apartado, concordamos en líneas generales, con la mayoría de los autores de los trabajos comentados. Ball Lima, art. 4º; Sa.C.N.A.S.F. (II, d,2); Rosito, art. 6º apartado a); W. Arecha, apartado a). Nada especifican Lamadrid y Lancelotti, ni el último anteproyecto aprobado por la Honorable Cámara de Senadores.

Nos parecen indispensables los requisitos de este inciso, pues ellos servirán para dirigir la sanción sin disputa y contra quien corresponda, en el supuesto de una acción por mayor responsabilidad que la comprometida. Aún pueden ser más específicos los datos en el supuesto de que sea una persona jurídica la que solicita la afectación. En el decreto reglamentario correspondiente deberán establecerse, en detalle, dichos requisitos.

Apartado b).

Sobre la parte substancial de este inciso, es decir, en lo que se refiere al nombre de fantasía, ya hemos expuesto nuestros puntos de vista sobre el particular al comentar el artículo 2º de este anteproyecto.

yecto. Nuestra insistencia en el sentido de que se denomine la empresa con un nombre de fantasía, sin dar lugar a elección, estriba en el propósito de evitar confusiones, que acarrearían el descrédito de la institución que propugnamos.

Apartado e).

Nada más lógico que la indicación precisa del ramo a que se dedicará la empresa, pues de su objeto dependerá su mayor o menor estabilidad frente a las fluctuaciones económicas internas o internacionales. Además, esta disposición servirá para individualizar debidamente las diferentes empresas que pueda fundar un mismo instituyente. En líneas generales, la mayoría de los anteproyectos comentados legislan sobre esta disposición.

Apartado d).

Legislan en este sentido, Rosito en el artículo 6º; Bull Lima en los artículos 5º y 6º y Waldemar Arecha en el art. 1º apartado d). No se refieren específicamente a esta cuestión Lamadrid, Lancelotti y el último anteproyecto aprobado por la H. Cámara de Senadores.

Es indispensable la indicación del monto del capital nominal y suscripto como así también la forma en que se compondrá el mismo a los efectos de poder estudiar en cualquier oportunidad la calidad de los bienes aportados y su evolución posterior. También corresponde indicar la fecha de integración pag

cial, para el supuesto de tratarse de aportes en dinero. En lo que respecta a los aportes de bienes en especie, nada más lógico que la obligación de fundamentar el valor que se asigna a cada uno de ellos, a los efectos de preservar la solidez económica de la empresa. Sin perjuicio de lo expresado, como se indicó específicamente más adelante, estos fundamentos sobre valores y demás circunstancias, deberán ser acompañados con la firma de un contador público nacional que responderá solidariamente de la veracidad de dichas constancias.

Apartado e).

Ball Lima, Lamadrid y Loncelotti nada establecen sobre lo expuesto en este apartado, no obstante surge, en principio, del articulado de sus respectivos anteproyectos que la empresa se desenvolverá por acción del propio instituyente. Rosito en el art. 6º, apartado e), establece la designación del gerente o gerentes. No obstante este mismo autor en el artículo 11º, autoriza diferir el nombramiento del gerente para un acto posterior, por lo que también autorizamos frente a la anomalía de los demás anteproyectos. La Sa. C.N.A.S.F. no establece como requisito indispensable para la fundación de la empresa la designación del gerente. W. Arecha se pronuncia específicamente sobre la designación de gerente como condición esencial del acto de constitución en el art. 1º, apartado e). Nada establece sobre este punto el último anteproyecto aprobado por la H. Cámara de Senado-

res.

Apartado f).

En igual sentido se manifiesta desisto al disponer en el art. 6º, inciso f): "las bases para la formación de los balances y la fecha de su formación". Bull Lima reglamenta minuciosamente las bases sobre las que deberán confeccionarse los balances en el artículo 10º de su anteproyecto. W. Arechta legisla sobre balances en el art. 1º, apartado f). Nada reglamenta sobre el particular la declaración de la S.C.N.A.R.E. ni los trabajos de Lamadrid y Lancelotti. También omitte hacerlo el último anteproyecto aprobado por la H. Cámara de Senadores.

Por nuestra parte consideramos que es indispensable establecer en el acto de constitución la fecha anual y las bases para la formación de los balances, pues las mismas permitirán, a la vez que revestir de una mayor seriedad a esta institución, brindar un mayor control y seguridad para los terceros que contratan con la entidad. La exigencia de la formación anual de los balances vendrá también a salvar, aunque más no sea parcialmente, lo imprevisto de nuestra legislación en los artículos 48/50 del Código de Comercio.

Apartado g).

En cuanto a lo dispuesto en este inciso, en el sentido de exigir en el acto de constitución la firma del otorgante o de su apoderado con poder esp

cial, no merece mayor comentario pues se trata de una exigencia de carácter formal, que surge de los principios generales del derecho.

Ninguna empresa unipersonal a respon-
Art. 6º: sabilidad limitada podrá funcionar como tal mientras su estatuto no se publique por 3 días en el Boletín Oficial de su jurisdicción o en otro diario que designe el juez, para el caso que no lo hubiere. Además será indispensable la inscripción de dicho documento en el Registro Público de Comercio. La falta de cualquiera de estos requisitos hará incurrir al otorgante en responsabilidad ilimitada. Efectuada la publicación de edictos, los acreedores del instituyente tendrán un plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente de la última publicación para oponerse a la constitución de la empresa. La oposición será resuelta por vía sumaria por el juez de comercio. Vencido el plazo de quince días sin haberse efectuado oposición o substanciada ésta en su caso, la empresa se considerará definitivamente constituida.

En la primera parte de este artículo propugnamos la publicidad e inscripción respectiva del acto de constitución de este instituto. No merece mayor comentario, ya que así lo establecen la mayoría de los anteproyectos nacionales y extranjeros comentados. Se trata de un requisito elemental, pues debe tenerse en cuenta que esta institución constituye, al igual que sus similares, una excepción a los principios generales de indivisibilidad del patrimonio y responsabilidad ilimitada del mismo. De ahí que nada

EX-111
1913
21200000

sea más justo que la publicidad e inscripción para que los terceros tomen conocimiento de tal afectación.

En cuanto al derecho de oposición de los acreedores a la formación de esta institución, la declaración final de la Sa. C.N.A.S.F. establece el "derecho de oposición de los acreedores a la constitución de la empresa y su trámite por vía sumaria". También reglamenta el derecho de oposición Rosito, en el art. 7º; Lamadrid lo hace en el art. 3º, pero difiere el procedimiento, pues instituye la prueba negativa de carecer de deudas al peticionante. Así, este autor indica en dicho artículo que "el juez concederá la autorización solicitada siempre que se justifique ante él que el solicitante no tiene deudas cuyo pago pueda ser perjudicado con la separación de los bienes indicados....". Consideramos este procedimiento inadecuado, por múltiples razones que surgen de elementales principios de derecho procesal. El último anteproyecto aprobado por la H. Cámara de Senadores también propugna el derecho de oposición en igual forma que lo hace Lamadrid, pues en su art. 4º se expresa: "El juez concederá la autorización solicitada siempre que el solicitante justifique que no tiene deudas cuyo pago pueda ser perjudicado con la separación de bienes afectados." En cuanto a Ball Lima y Lancelotti no estudian este aspecto en sus respectivos anteproyectos. Arecha también lo propugna en el punto 2º de su trabajo, en el que establece

que "en los quince días hábiles subsiguientes a la última publicación cualquier acreedor personal del instituyente podrá oponerse a la formación de la empresa."

Por nuestra parte, nos resta manifestar que nos inspiramos para la redacción de la última parte de este artículo, en el inquebrantable deseo de amparar los derechos de los acreedores interesados y, por consiguiente, el prestigio y estabilidad del crédito.

Art. 7º: El capital suscrito de la empresa no podrá ser menor a \$ 15.000. La parte de capital aportada en efectivo deberá integrarse en un 50 % como mínimo, en el momento de suscribirse el estatuto, debiendo acreditarse a nombre de la nueva entidad en boleta de depósito bancario. Cuando el patrimonio afectado consista en bienes que no sea dinero, deberá ser totalmente integrado antes de la inscripción en el Registro Público de Comercio. El inventario de los mismos, con detalle de los gravámenes que reconozcan, confeccionado de acuerdo a lo establecido en la presente ley, deberá ser firmado por un contador público nacional. El instituyente, sus sucesores singulares y el contador público nacional firmante, responden solidariamente por el exceso de valor asignado a los bienes aportados en especie.

En cuanto a la primera parte de este artículo, sobre la exigencia de un capital mínimo, nada nos parece más lógico para revestir a estas empresas de una cierta seriedad, ya que no es oportuno que

sean constituidas por sumas irrisorias. Tenemos en primer término como antecedente la ley de sociedades de responsabilidad limitada N° 11.645 del año 1932 -época en que el valor adquisitivo de nuestro signo monetario era mucho mayor- y no obstante se estableció que el capital no podría ser menor a cinco mil pesos. Arecha en su apartado 4) exige un mínimo de \$ 10.000. En el apartado II, a), de la última declaración de la Sa. C.N.A.S.F., se establece solamente: "un capital determinado....", sin indicar monto preciso. Los restantes anteproyectos no reglamentan este aspecto.

En lo que respecta a la exigencia de que cuando los aportes sean efectuados en dinero deberá integrarse en el acto de suscripción como mínimo un 50 %, lo establecen en general con algunas variantes en los coeficientes la mayoría de los anteproyectos comentados. Lancelotti por su parte, exige en su anteproyecto la integración total cuando los aportes sean efectuados en efectivo.

Consideramos oportuna la exigencia mínima del 50 % para los aportes en efectivo, pues de lo contrario haría ilusoria la cláusula de la primera parte de nuestro artículo que establece un capital mínimo de \$ 15.000. La disposición de Lancelotti nos parece exagerada, pues podría obligar al instituyente de estas empresas a liquidar parte de los bienes materiales de su patrimonio general para hacer frente

a este requisito.

En cuanto a lo que se dispone en nuestro artículo sobre integración total de los aportes en especie, es un principio ampliamente aceptado. Lo indica nuestra ley de sociedades de responsabilidad limitada en su artículo 10, al establecer ".....cuando el aporte consista en bienes que no sean dinero deberá integrarse totalmente en el acto de constitución de la sociedad." También establecen esta exigencia la mayoría de los anteproyectos que reglamentan este instituto, v.g., Arecha; Ball Lima; Rosito; etc. Además, para el supuesto de aportes en especie, Ball Lima en el art. 6º y Rosito en el art. 8º, exigen la firma de un contador público nacional al pie del inventario. Nosotros por nuestra parte, hemos querido otorgar una mayor seriedad a la intervención del contador público nacional, imponiéndole, conjuntamente con el instituyente y herederos singulares, la responsabilidad solidaria por todas las irregularidades que pudieran deslizarse en el inventario inicial. También debemos citar sobre esta materia, como un elemento legislativo importante, aunque no indica la responsabilidad solidaria del contador firmante, el artículo 13, apartado b, 6º, del Decreto N° 5103/45, que al referirse a las funciones específicas de los doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales establece: "Intervención y dirección en el relevamiento de inventarios que sirvan de base pa

ra la transferencia de negocios, y para la constitución, fusión, disolución y liquidación de cualquier clase de sociedades."

Art. 3º: En todos los documentos, facturas, anuncios y publicaciones de la empresa, se deberá consignar su nombre de fantasía con la leyenda, sin abreviaturas, "Empresa unipersonal a responsabilidad limitada" y su capital suscrito expresado en números. Toda infracción a estos requisitos será penada con multa del 3 % sobre el capital suscrito a favor del tesoro escolar del lugar de la infracción, pudiendo esta pena disminuirse por el juez de la causa en un 80 %, conforme sea la gravedad de la falta. Si el denunciante fuera un particular tendrá derecho a percibir el 30 % del total de la multa aplicada.

Los principios establecidos en este artículo, con leves modificaciones que pasáramos a comentar, fueron legislados en la mayoría de los anteproyectos citados, inclusive en la ley 11.645 de sociedades de responsabilidad limitada. Dall Lima, excepcionalmente, nada establece en su anteproyecto sobre este particular.

Lo que se procura evitar con estas disposiciones es que los terceros puedan ser defraudados por desconocimiento de la verdadera situación jurídica de la empresa con que contratan.

En lo que respecta a la inscripción del nombre de fantasía, exigido en todos los documentos que emita la empresa, huelgan los comentarios, pues

ya nos referimos a este aspecto al considerar el artículo 2º de nuestro anteproyecto.

En cuanto a la obligación de insertar la leyenda "empresa unipersonal a responsabilidad limitada", sin abreviaturas, también ya hemos sentido nuestro punto de vista al considerar la última parte del mismo art. 2º.

Referente a la multa que debe aplicarse a los infractores, es propugnada, con algunas discrepancias, por la mayoría de los tratadistas. Por el contrario, en tanto que nosotros proponemos un monto variable de conformidad con el capital de la empresa por entender que mayor será el daño cuanto mayores sean las inversiones, casi todos los demás tratadistas lo hacen en forma rígida, es decir, en cantidades absolutas, sin atender a la importancia de los intereses en juego.

Al igual que Arecha, también hemos querido hacer flexible la aplicación de la sanción. Es decir, que dejamos librado al criterio del juez de la causa la gradación de la multa que puede reducirse hasta en un 80 %, según sean las circunstancias en que se haya cometido la infracción.

En cuanto a la última parte de nuestro artículo, en el que expresamos que si el denunciante de la infracción fuera un particular tendrá derecho a percibir el 30 % del total de la multa aplicada, no lo hemos encontrado legislado en ningún anteproyecto,

excepción hecha del de W. Arecha. Este precepto actuará como un estímulo para hacer que se conozcan este tipo de infracciones, y así no ocurra como en la ley 11.645 en la que, a pesar de las múltiples transgresiones a su artículo 7º, aún no se tienen noticias de que se haya aplicado multa alguna.

Art. 9º: Las empresas unipersonales a responsabilidad limitada podrán ser administradas por uno o varios gerentes que designe el titular. La designación podrá ser hecha en el mismo acto de constitución o en documento posterior, el que sólo tendrá validez y efecto después de la inscripción y publicación. Los gerentes tendrán todas las facultades necesarias para obrar en nombre de la empresa.

No se pronuncian específicamente sobre este punto la 5a. C.N.A.S.F.; Ball Lima; Lancelotti y Lamadrid. Tampoco legisla sobre la designación de gerente el último anteproyecto aprobado por la H. Cámara de Senadores. Rosito y Arecha legislan, con pequeñas variantes, sobre la institución del gerente en el art. 11 y apartado 5) de sus respectivos trabajos. En nuestro anteproyecto, art. 5º, apartado e), legislamos sobre la obligación de designar gerente en el acto de constitución o en su defecto nombrar para el cargo al propio instituyente. Hemos salvado así la omisión de la mayoría de estos ensayos en que no se exige tal requisito y por lo tanto dejan a la nueva institución sin órgano ejecutor.

Por lo que respecta a la publicidad que se exige, cuando el nombramiento de gerente es posterior al acto de constitución, la misma surge de los principios generales del derecho, aplicable a casos similares, pues de lo contrario los terceros no tendrían conocimiento de tales designaciones.

Los poderes limitados que se confiere
Art. 10º: sen no podrán otorgarse en el documento de constitución ni en el de sus mutaciones, siendo sólo practicables bajo la denominación de "agentes de la empresa". No se dará a publicidad a dichos actos y únicamente tendrán efecto desde la inscripción en el Registro Público de Comercio.

Ninguno de los anteproyectos comentados, excepto el de w. Arecha -segunda parte, apartado 5)- legislan sobre el otorgamiento de poderes limitados. En esta oportunidad también hemos compartido los puntos de vista de este último autor, pues consideramos oportuno diferenciar debidamente esta designación de "agente" con la de gerente, prohibiendo que se haga por el mismo sistema de publicidad y con la misma denominación, a los efectos de evitar que los terceros que contraten con la empresa puedan caer en confusiones lamentables.

Art. 11º: Los gerentes no podrán realizar operaciones por cuenta propia del mismo ramo que la empresa que administran, ni asumir la representación de otro comerciante, sociedad

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO

o empresa unipersonal a responsabilidad limitada que ejerza el mismo comercio, sin autorización del otorgante. La violación de este precepto será penada con la pérdida del empleo y pago de daños y perjuicios.

Excepción hecha del anteproyecto de Resito-artículo 12- ninguno de los trabajos publicados que comentamos, legislan sobre estas prohibiciones.

Esta reglamentación surge de los principios generales del derecho, no obstante en esta oportunidad, por tratarse de una institución nueva, única en su género, hemos querido reforzar aún más este principio con el fin de resguardar, en la medida de lo posible, los intereses de los terceros como así también los del propio titular de la empresa.

Los garantes responderán respecto de Art. 12º: la empresa, personal y solidariamente, por mal desempeño del cargo y por violación de esta ley. La acción de responsabilidad por esas causas o por reintegración del capital afectado corresponde al instituyente de la empresa. Los acreedores de la misma sólo podrán ejercer la acción de responsabilidad por reintegración del capital, en los casos de quiebra o liquidación de la empresa.

Arecha comparte parcialmente nuestra tesis en el apartado 7) y Resito en el artículo 13. Los demás autores no se refieren en forma precisa a este tópico.

No siendo ejercido el cargo de gerente por la misma persona del empresario, no vemos que razón habría para imponer al instituyente una responsabilidad solidaria con los actos que aquél ejecutase en violación a la ley, ya que su nombramiento sólo puede tener objeto al desempeñarse dentro de la legalidad. En caso contrario importaría casi sancionar la responsabilidad del accionista de la sociedad anónima por los actos de los directores que violasen la ley. No obstante, aceptamos que en la empresa unipersonal el empresario no padece de los inconvenientes del accionista que, legalmente, sólo tiene acceso al control de la marcha de la sociedad por intermedio del órgano de la sindicatura.

También hemos querido establecer un orden de prelación en cuanto a las acciones por responsabilidad, al establecer que las que se lleven a cabo contra el gerente quedarán reservadas al empresario, excepción hecha para la reintegración de capital en los casos de quiebra o liquidación, en que por tratarse de un caso extremo también se faculta a los terceros que tienen intereses comprometidos.

En ningún caso el titular de la empresa puede retirar fondos que no tengan origen en ganancias líquidas y realizadas, excepción hecha de los que provengan de su trabajo personal, debidamente justificado, y cuyo monto mensual hubiera sido publicado en el acto de constitución o en acto posterior. Las sumas

que el instituyente retire en contravención a esta regla pueden ser repetidas. Tampoco puede el titular de la empresa percibir intereses por el capital invertido.

En la mayoría de los anteproyectos comentados se incluyen estas cláusulas con ligeras variantes. También en la ley 11.645 de sociedades de responsabilidad limitada, en el artículo 21, se dispone que "no pueden pagarse dividendos, ni hacerse distribuciones de ningún género a los socios, sino sobre utilidades realizadas y líquidas. Los dividendos pagados en contravención de esta regla, pueden ser repetidos hasta cinco años después de su distribución". Nada más lógico, pues el retiro de dividendos o cualquier otra forma de arreso a favor del titular que signifique disminución patrimonial, traerá aparejado un ablandamiento de estas células económicas de responsabilidad limitada y, de tal suerte, se hará ilusoria la garantía de los terceros que finca solamente en los bienes y créditos afectados al giro del negocio. No obstante, hemos considerado oportuno que el empresario, previa justificación y publicidad, pueda tener derecho a percibir un salario por su trabajo efectivo realizado en la empresa, pues lo contrario significaría congelar hasta el fruto mismo de su labor personal, sagrado para toda estructura jurídica de concepción cristiana.

En cuanto al derecho de repetir los impo

tes retirados que no provengan de ganancias líquidas y realizadas, consideramos que es perfectamente lógico, pues es el camino oblicuo para devolver a la empresa su solidez económica preexistente.

En la parte final de este artículo que comentamos, hemos querido prever otra posible evasión, prohibiendo al titular el cobro de intereses sobre el capital invertido. En igual sentido se pronuncia W. Arecha en el punto A, apartado 3, de su anteproyecto.

Art. 14º: Anualmente se destinará el 10 % de las utilidades líquidas para formar un fondo de reserva hasta alcanzar un 50 % del capital suscrito. Esta reserva conjuntamente con el capital formará la responsabilidad de la empresa. Si estas reservas fueran utilizadas, deberán reintegrarse con la totalidad de los beneficios futuros hasta establecer su nivel anterior.

En cuanto a la obligación de la primera parte de este artículo, cabe expresar que la establecimos con la mayoría de los autores. No obstante, diferimos en cuanto al coeficiente, pues éstos establecen niveles inferiores a los fijados por nosotros.

En esta oportunidad nos hemos guiado para fijar nuestro coeficiente, de la fuerte corriente de opinión actual en el sentido de que deben elevarse en la medida de lo posible, los límites vigentes para integrar las reservas de las sociedades colectivas

a responsabilidad limitada.

A esto respecto cabe expresar que el último anteproyecto aprobado por la Honorable Cámara de Senadores, en el art. 8º, establece la obligación de formar un fondo de reserva con el 5 % anual de las ganancias, no fijando hasta qué límite debe continuarse acumulando dicho fondo.

En cuanto a la reducción de la última parte de nuestro artículo, en el sentido de que debe reintegrarse totalmente la reserva legal que hubiera sido utilizada, nada nos parece más lógico, aunque discrepamos con la mayoría de los autores, pues entendemos que es indispensable que efectuada la utilización de dichos fondos por cualquier acontecimiento incierto se restituyan inmediatamente, para colocar la empresa en el mismo estado económico anterior. Así, de tener la empresa que hacer frente a nuevas contingencias, su solidez económica será óptima y tendrá por lo tanto mayores posibilidades de salir airosa de la emergencia.

Los acreedores de estas empresas según Art. 15º: lo tienen acción para el cobro de sus créditos sobre el capital y reserva legal afectados a las mismas. Los acreedores además podrán ejercer sus acciones sobre otros bienes del titular si se probare que ha percibido beneficios no realizados y liquidos y se demostrara que la valuación de los aportes en especie ha sido excesiva. La acción en estos casos sólo podrá ejer

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
BOLETÍN OFICIAL
1953

cerse por las sumas que hubieran sido sustraídas al patrimonio afectado.

Hesito en el artículo 16 de su anteproyecto faculta la acción de los acreedores para el cobro de sus créditos, tanto sobre el patrimonio afectado como contra los bienes no afectados si se demostrara que la estimación de los aportes en especie hubiera sido excesiva. En la mayoría de los anteproyectos contemplados se acostia implícitamente este punto de vista.

Por nuestra parte, hemos querido avanzar algo más en esta materia, extendiendo la acción de los acreedores contra aquellos beneficios que hubieran sido distribuidos en contravención con lo dispuesto en el artículo 13 de este anteproyecto.

La legislación de este artículo podríamos decir que toca algo así como la esencia misma de esta institución que proponemos, pues en el mismo se pone de manifiesto que el patrimonio de afectación se encuentra entre los acreedores y el instituyente y, por lo tanto, éste último sólo tendrá derecho a beneficios líquidos y realizados, mientras que los acreedores sólo podrán ejecutar judicialmente hasta la suma del capital y reserva legal afectados al giro del negocio.

Art. 16^o: Para acogerse a los beneficios de esta ley el instituyente tendrá la obligación de matricularse como comerciante, debiendo asentar en libros rubricados la evolución de su hacienda invertida en explotaciones comerciales, sin perjuicio de llevar los correspondientes a cada una de sus empresas limitadas de afectación.

Si bien es cierto que no en todos los anteproyectos comentados se exige específicamente al comerciante que desee acogerse a los beneficios de esta ley la obligación de matricularse, como así también de llevar libros rubricados de su hacienda afectada al comercio y, por separado, la del patrimonio o patrimonios limitados de afectación; digno es reconocer que en la mayoría de los trabajos comentados se exige en una forma u otra la confección y publicación de balances anuales, de donde se infiere la obligación implícita de asentar en registraciones contables las operaciones que se practiquen en cada ejercicio, aunque más no sea para la o las empresas unipersonales de afectación.

Respecto al referirse a este punto en el artículo 18 establece que "la persona que se acoge a los beneficios de esta ley deberá matricularse como comerciante, teniendo obligación de rubricar sus libros y llevarlos de acuerdo a los requisitos del Código de Comercio.....". Realmente, este artículo de lososito no resulta muy claro, pues no se sabe si el co

merciante sin perjuicio de los libros que deberá llevar la empresa de afectación, tendrá que registrar en libros por separado la evolución económica de su hacienda comercial. Por nuestra parte, sin tener en cuenta cual ha sido la verdadera intención de este autor que comentamos, hemos considerado oportuno dejar decididamente establecido que el comerciante o entidad que desee acogerse a los beneficios de esta ley, deberá poner en orden su hacienda comercial, matricularla, y llevar los libros al afecto, debidamente rubricados, además, y sin perjuicio de aquéllos, deberá llevar por separado los libros rubricados en que se asiente la evolución económica de la empresa unipersonal a responsabilidad limitada.

Hemos considerado de suma importancia la obligación de llevar diferentes registraciones contables para los distintos patrimonios comerciales del instituyente, a los efectos de determinar en cualquier oportunidad la evolución de los mismos, ya que, los detractores de esta institución fincan sus críticas en el sentido de que no pueden separarse debidamente los bienes afectados y los correspondientes al patrimonio general que el titular pueda tener en otros negocios.

La modificación al estatuto y la re-
 Art. 17º: vocación o designación de gerentes o
 gerentes surtirán efecto luego de las publica-

ciones establecidas en el artículo 6°. Cuando las modificaciones versaren sobre reducción del capital o modificación del objeto de la empresa, cualquier acreedor de la misma podrá oponerse a ello por el mismo procedimiento de dicho artículo.

En lo que respecta a la primera parte de este artículo, la Sa. C.N.A.S.F. en su apartado II, b, 6, establece, previa a la creación de estas empresas de afectación "la publicación e inscripción del acto de fundación y de sus modificaciones en el Registro Público de Comercio". Nosito se refiere parcialmente a esta situación en el artículo 18 de su anteproyecto, en tanto que Arecha, lo hace en el apartado 10) de su trabajo. Por nuestra parte consideramos que se trata de un principio elemental que se instituye como un procedimiento eficaz para salvaguardar los intereses de los terceros.

En lo que respecta a la segunda parte de este artículo, que versa sobre la disminución de capital, hemos tomado en cuenta lo establecido en el artículo 19 del anteproyecto de Nosito en el que se expresa que "el aumento o disminución del capital deberá ser formalizado mediante acto escrito, que deberá inscribirse y publicarse con los mismos requisitos que el de la constitución de la empresa". Por su parte Arecha en el artículo 10 de su trabajo expresa que toda reducción del capital de la empresa deberá publicarse, teniendo los acreedores derecho a la opo

sición. También corresponde traer a colación en esta oportunidad lo establecido en la ley 11.867 sobre transparencia de negocios, que establece que el empresario antes de transferir el fondo comercial debe desinteresarse a los terceros acreedores. Por su parte Lancelotti en el art. 7º de su anteproyecto, prohíbe toda detracción de bienes afectados al establecer que "en ningún caso el capital aportado podrá ser distraído para otros fines que no sean los de la empresa, ni su titular podrá retirar cantidad alguna para gastos particulares sino hasta la concurrencia de los beneficios netos resultantes del balance". Dall'Alba en el artículo 11º y Lamadrid en el artículo 7º también se refieren a la prohibición de disminuir el capital. La ley de Liechtenstein al referirse a este aspecto expresa que la reducción del capital sólo es oponible a los acreedores si la misma fué aceptada por ellos.

Referente al cambio de objeto de la empresa, excepción del anteproyecto de Arechaga, ninguno de los trabajos comentados legislan sobre el particular. Por nuestra parte, hemos considerado oportuna la publicidad y oposición para el cambio de objeto de la empresa -sin perjuicio de lo ya establecido en el artículo 354, apartado 6º, del Código de Comercio para las sociedades anónimas- por entender que el cambio de ramo puede traer aparejado un mayor riesgo para

el capital invertido. así, una firma que se dedica a la elaboración de productos textiles de demanda rígida no tendrá los riesgos de la empresa que tiene por objeto la construcción de puentes y caminos.

El titular de la empresa unipersonal Art. 18º: que tomare conocimiento que la misma ha perdido el 50 % de su capital suscrito deberá comunicarlo al Tribunal de Comercio respectivo, haciéndolo publicar por tres días en el Boletín Oficial. Si dicha pérdida alcanzara el 75 % deberá presentarse judicialmente pidiendo la convocación de acreedores o la quiebra.

En la sección VIII de nuestro Código de Comercio, al legislarse sobre la disolución de las sociedades anónimas, se establece que si los "directores o administradores se cercioran de que el capital social ha sufrido una pérdida de cincuenta por ciento, tienen obligación de declararlo ante el Tribunal de Comercio respectivo, publicando su declaración en dos diarios de la localidad. Si la pérdida es de setenta y cinco por ciento, la sociedad se considerará disuelta "ipso jure", y los directores serán responsables, personal y solidariamente hacia los terceros por todas las obligaciones que hayan contraído después que la existencia de ese déficit haya llevado o debido llegar a su noticia". W. Arecha se pronuncia a este respecto, estableciendo porcentajes de 40 y 70 % respectivamente. Los demás trabajos comen-

todos no legislan sobre este particular.

Por nuestra parte consideramos que cuando en una empresa a responsabilidad limitada se advierten evidentes desequilibrios económicos, sus directores deben darlo a conocer y aún llegar a pedir el concordato o quiebra, pues lo contrario sería atentar contra los intereses de los terceros. Hemos explicado en el texto de nuestro artículo, deliberadamente, los vocablos "tomare conocimiento", a los efectos de que el instituyente no tenga que esperar un balance para proceder a tomar dichas medidas, pues bien puede enterarse mucho antes por una simple estimación contable o por la confección de estados parciales.

Art. 19º: Anualmente, dentro de los primeros 45 días del cierre de ejercicio, deberá publicarse por un día en el Boletín Oficial o en un diario de la localidad, cuando no lo hubiere, los principales rubros del balance general de la empresa con firma de contador público nacional, para cuya formación deberá atenderse a las bases indicadas en el acta de constitución.

Sal Lima en el artículo 10º de su anteproyecto dispone, además de la publicación del balance anual por cinco días, la remisión de una copia a la Inspección General de Justicia u oficina similar. En principio, nos parece excesivo el plazo de cinco días, como así también la remisión de una copia de dicho balance a la Inspección de Justicia u oficina similar,

pues con todo el respeto que nos merece dicho organismo, consideramos que no se obtendrán mayores frutos de esta última disposición. Mesito se manifiesta en términos similares a nuestro anteproyecto, al disponer en el art. 20 de su trabajo la publicación de los rubros del balance por un día. Arecha no se manifiesta concretamente sobre este tópico. Tampoco se indica esta obligación en las actas de la Sa.C.M.A.S.F. Nada dice sobre el particular Lancelotti. Por el contrario Lamadrid en el art. 4º de su anteproyecto, se refiere a este tópico expresando que el instituyente contrae la obligación de publicar por impreso los balances anuales, separados del patrimonio general, agregando que tendrá la obligación de remitir copia del balance anual a la Inspección de Justicia. En el último anteproyecto aprobado por la H. Cámara de Senadores se establece en el artículo 6º la publicación del balance anual de la empresa como así también la remisión de copia autenticada a la Inspección General de Justicia.

Por nuestra parte, hemos considerado oportuna la publicación de un documento tan importante como el balance general, pues el mismo refleja en sus grandes rubros el verdadero estado económico de la empresa, permitiendo a los terceros tomar conocimiento de la evolución de la misma. No obstante, en esta emergencia hemos sido más flexibles que los demás autores, ampliando a 45 días el cierre de ejercicio como plazo máximo para la publicación de dicho instru-



mento. Además, para evitar gustos, hemos considerado suficiente que el mismo se dé a publicidad por un sólo día. En cuanto a las bases para la formación del balance general, el instituyente deberá atenerse a las indicadas en el acta de constitución que en ningún caso podrán, por haber sido publicadas y sometidas a autorización de autoridad competente, estar en contra de las normas técnicas elementales que rigen esta materia.

Finalmente es oportuno destacar, a diferencia de los demás autores, que hemos considerado oportuno insertar en este artículo la obligación de que los balances anuales de la empresa sean acompañados para su publicación con firma de contador público nacional.

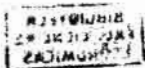
Los acreedores de la empresa unipersonal tendrán prelación respecto de los acreedores personales del instituyente hasta cobrar íntegramente sus créditos con los bienes de la misma. Los acreedores personales del instituyente no tendrán más acción contra la empresa que la de ejecutar los beneficios disponibles y el saldo remanente en caso de liquidación o quiebra.

En la declaración de la Sa. C.N.A.G.F., (II, c, 2), se establece la "prelación de los acreedores de la empresa sobre los bienes de la misma respecto a los demás acreedores del titular". Ball Lima en el art. 12 de su anteproyecto sostiene que los

acreedores personales del comerciante sólo tendrán acción sobre las ganancias disponibles y sobre el remanente, una vez satisfechos los acreedores de la empresa en caso de liquidación o quiebra. También se pronuncian en este sentido Arecha en el apartado 8) y Rosito en el art. 21. En el último anteproyecto aprobado por la H. Cámara de Senadores también se legisla en este sentido, al establecerse en el art. 7º que "acordada la autorización judicial se entenderá que sobre los bienes afectados no tienen acción sino los acreedores por obligaciones correspondientes a los mismos y una vez ejecutados éstos desaparecerá toda obligación de la persona autorizada."

Al respecto manifestamos que para la redacción de este artículo no hemos hecho más que ajustarnos a la doctrina que inspira esta nueva institución, ya expuesta ampliamente a través de todo nuestro trabajo.

Art. 21º: La quiebra de la empresa no importará la quiebra del instituyente salvo que aquella fuera declarada culpable o fraudulenta. La quiebra del titular, por el contrario, importará la quiebra de la empresa salvo el derecho de los acreedores de la misma para cobrar sus créditos con la relación que establece el artículo anterior. Para este último supuesto el juez de la causa, para evitar la desaparición de la célula económica podrá disponer la venta conjunta de la misma y atribuir a los acreedores personales la parte del precio no absorbida por los acreedores de la empresa en liquidación.



En la última declaración de la S^{ta}. C. N. N. S. F. -II, c, 3- se establece "que la falta de estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y el acto de fundación, como también la quiebra culpable o fraudulenta de la empresa, determinan de pleno derecho la caducidad del beneficio de limitación de responsabilidad." En igual sentido se manifiesta Posito, aunque lamentablemente omite legislar para el caso de quiebra culpable. No legisla en forma precisa sobre este punto Dall Lima. En cuanto al último anteproyecto aprobado por la H. Cámara de Senadores, se refiere a esta situación en el art. 9° al expresar que "la falta de cumplimiento de las obligaciones que se refieren a un patrimonio afectado podrá provocar un concurso de acreedores relativo a la entidad creada, que se regirá por las disposiciones del Libro IV del Código de Comercio". Nada expresan sobre este particular los anteproyectos de Lamadrid y Lan- celotti.

Por nuestra parte, manifestamos con respecto a la redacción de la primera parte de nuestro artículo, que la quiebra de la empresa no importará la del empresario, salvo el caso de que la misma fuese culpable o fraudulenta. A este respecto no hemos hecho más que aferrarnos a los principios doctrinarios que informan esta materia, sobre los que están contestes la mayoría de los tratadistas mencionados en el curso de este trabajo.

En cuanto a la segunda parte del artículo que comentamos, en el sentido de que la quiebra del instituyente importará la quiebra de la empresa, nada nos parece más oportuno, siempre y cuando que, como lo establecemos nosotros, se dé prelación a los acreedores de los bienes afectados con relación a los demás acreedores.

Finalmente, inspirándonos en las sabias disposiciones de los artículos del Código Civil de Liechtenstein, hemos considerado oportuno otorgar al Juez de la causa potestad para que pueda ordenar la venta conjunta de la empresa cuyo titular ha sido declarado en quiebra, para así evitar la desaparición de determinadas células económicas que resultan indispensables y fructíferas desde el punto de vista económico general.

La falta de cumplimiento por parte del instituyente a las obligaciones impuestas por esta ley y por el acto de fundación producirá, sin más trámite, la caducidad del beneficio de limitación de responsabilidad.

Ya sea a través de la reglamentación de los diferentes artículos de los anteproyectos comentados, o en forma expresa como lo hacemos nosotros, todos los tratadistas que nos han precedido se pronuncian sobre esta particular imponiendo a los empresarios la sanción de la pérdida del beneficio de la responsabilidad limitada por falta de cumplimiento a la ley o al acto de constitución.

Art. 23º: Serán aplicables a esta clase de empresa las disposiciones del Código de Comercio y las del Código Civil que se conforman con su naturaleza jurídica y no hayan sido modificadas por las disposiciones precedentes.

Este artículo no merece comentario, pues es de mera fórmula y deriva de la aplicación de los principios generales del derecho.

Art. 24º: En la primera edición del Código de Comercio se incorporará la presente ley como un párrafo del Libro I, Título 1º, bajo la denominación "EMPRESA UNIPERSONAL A RESPONSABILIDAD LIMITADA". Los artículos conservarán su numeración independiente.

Este artículo al igual que el anterior no merece comentario. En igual sentido se pronuncian en sus respectivos anteproyectos Ball Lima y Posito.

VI. Conclusiones.

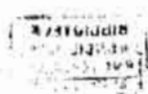
De conformidad con todo lo expuesto a través de nuestro trabajo inferimos que:

- 1º Desde el punto de vista económico-social la reglamentación legal de la empresa unipersonal a responsabilidad limitada, sin perjuicio de acelerar el crecimiento de las pequeñas y medianas inversiones -hecho saludable si se tiene en cuenta el nivel cíclico en que se encuentra actualmente el país- traerá aparejado un cambio beneficioso en la estructura y distribución de la renta nacional, a través de variaciones oportunas en la composición interna cualitativa y en el crecimiento de su volumen externo o de dimensión global.
- 2º Desde el punto de vista jurídico es viable la implantación de la empresa unipersonal a responsabilidad limitada pues, lo que pueden hacer legalmente dos o más voluntades idénticamente iguales, que son únicas para el derecho, también puede hacerlo una sola de ellas, ya que en derecho no se cuentan personas físicas o ideales sino voluntades lícitas tendientes a un fin que merezca ser tutelado.
- 3º Desde el punto de vista legislativo sería oportuno que la Honorable Cámara de Diputados de

la Nación, previa consideración de las modificaciones propuestas por los más eminentes traductistas -ya expuestas sucintamente en el curso de nuestro trabajo- sancionara a la mayor brevedad el proyecto sobre empresa unipersonal a responsabilidad limitada que le remitirá en revisión el Honorable Senado en el mes de julio del año 1949.

En conclusión, es procedente la reglamentación legal de la empresa unipersonal a responsabilidad limitada, ya que con su implantación se contribuiría al logro del bienestar general del país.

Martín G. Bencich



INDICE DE AUTORES CITADOS

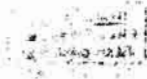
Autor	Titulo	Edición	Págs.
Ernst Hagemann	Estructura y Ritmo de la Economía Mundial	---	Trad. M. Sánchez Sarto, Pág. 12, año 1933
Alvin H. Hansen	Política Fiscal y Ciclo Económico	1945	Trad. F. Maza y Lara, pág. 58
Banco Central	La Banca Nacional en la República Argentina	1946	3
D.G.S.T.N.	Síntesis Estadística Mensual de la República Argentina	---	Año IV, N°12 pág. 95
D.G.S. y C.N.	Censo Industrial 1941	---	24
D.N. Estadística	Censo Industrial de 1935 y estadísticas industriales de 1937, 1939, 1941 y 1943	---	---
Enrico Barone	Principio de Economía Política	---	Trad. J.D. Juncal, Madrid 1942, pág. 261
Raúl Prebisch	Introducción a Keynes	1947	10
Revista Veritas	Sociedades Anónimas	1950	324 y 332 a 407
Rodolfo Sohm	Historia e Instituciones del Derecho Privado Romano	7a.	564-65
Georges Drouot	La compagnie privée et la société a responsabilité limitée	1922	7 y 242-43
Manuel Obarrio	Curso de Derecho Comercial	1924	387
Eduardo Prayones	Nociones de Derecho Civil	1939	95
Ricardo A. Galarce	Derecho Marítimo	1940	108
Ernesto D'Inito	Sociedades de Responsabilidad Limitada	1936	15-19

Autor	Título	Edición	Págs.
Alberto Serbelli	La Sociedad de Responsabilidad Limitada y la Limitación de Responsabilidad Individual en el Comercio	1940	147-174
Pic y Maritín	Des sociétés à responsabilité limitée	1929	160-63
Jacques A. Cattat	Empresa Individual con Responsabilidad Limitada	1937	Tomo XVI, Nº 4
Mario A. Riverola	Afectación Individual de Patrimonio	1937	293
Sotaban Lamadrid	Responsabilidad Individual Limitada	1937	175
----	Diario de Sesiones del Honorable Senado de la Nación	---	24 de sept. de 1929
----	Congreso Nacional de Derecho Comercial	---	Publicación del Instituto de Jer. Com. y Mar. año 1940 115-148
Guillermo Ball Lima	Afectación Limitada de Patrimonio	1940	115-148
----	Actas de la 5a. Conferencia Nacional de Abogados reunida en Santa Fe en 1940	---	Revista Jurídica, jun. de 1941
Oscar Rosito	Proyecto de Ley sobre Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada	---	Diario de Sesiones, pág. 2805, 11.9.1940
Francisco Orione	Empresa Individual de Responsabilidad Limitada	1941	307-441
Waldemar Arecha	Empresa Individual de Responsabilidad Limitada	1942	115
Mario A. Riverola	La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada	1942	3-10

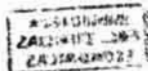
Autor	Título	Edición	Págs.
---	Debate Pólítico sobre el anteproyecto de ley redactado por el Dr. W. Arecha a encargo del Inst. arg. de Derecho Comercial	1944	Rev. de Der. Com. año IV N° 8
Arturo de la Vega	La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada	1943	Rev. de la Fac. de Derecho de Tucumán, dic. 1943
Héctor Enz	Empresa Individual de Responsabilidad Limitada	1944	Rev. de la Fed. Gremial de Com. e Ind. Pág. 916
---	Proyecto aprobado por el H. Senado sobre responsabilidad limitada individual en 1949	---	Diario de Sesiones, julio de 1949, Pág. 781 y siguientes
---	Editorial sobre "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada"	---	Rev. Fac. Ciencias Econ. S.A.S., julio de 1949
Miguel Lancelotti	Proyecto sobre "Empresas Unipersonales de Afectación Patrimonial Limitada"	---	Cronista Com., 14-9-1940

CONTENIDO

	Pág.
Bibliografía.....	1
Prólogo.....	4
 CAPITULO I	
Introducción.....	7
 CAPITULO II	
Derivaciones económicas de la reglamentación legal de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada.....	12
1. Conveniencia de un aumento actual de las inversiones en la República Argentina....	13
2. Estructura de la renta nacional y sus posibles variaciones cualitativas o de composición interna y cuantitativas o de dimensión global.....	17
3. Origen de los fondos para las nuevas inversiones.....	23
4. Efectos sobre la estructura fiscal y la política cíclica del Estado.....	25
 CAPITULO III	
Evolución de los capitales sociales invertidos en el país.....	31
 CAPITULO IV	
Antecedentes generales sobre la evolución del principio de la responsabilidad limitada....	38
a) Antecedentes históricos de la limitación de responsabilidad patrimonial.....	39



- b) Instituciones legisladas por la mayoría de los códigos modernos, como excepciones al principio de la responsabilidad ilimitada. 42
- c) Antecedentes extranjeros sobre la empresa unipersonal de responsabilidad limitada... 45
 - 1) Desviaciones jurídicas de las sociedades de responsabilidad limitada..... 45
 - Alemania..... 46
 - Inglaterra..... 47
 - Francia..... 50
 - Cuba..... 53
 - 11) Legislación positiva sobre Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada. 55
- d) Antecedentes de la institución en el país. 58
 - 1. Clases dictadas por el Dr. Mario A. Rivarola en la Facultad de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires en el año 1914..... 59
 - 2. Proposición del Senador Guzmán en oportunidad de discutirse la ley de sociedades de responsabilidad limitada..... 61
 - 3. Publicación del Dr. Esteban Lamadrid... 62
 - 4. Trabajo del Dr. Mario A. Rivarola..... 63
 - 5. Artículo publicado por el Dr. Jacques Cattat..... 64
 - 6. Estudio del Dr. Alberto Sordelli..... 64
 - 7. Primer Congreso Nacional de Derecho Comercial del año 1940..... 65
 - 8. Notas remitidas por la Cámara de Comercio de Buenos Aires..... 66
 - 9. Obra del Dr. Guillermo Ball Lima..... 67
 - 10. Quinta Conferencia Nacional de Abogados reunida en Santa Fe..... 68
 - 11. Anteproyecto del Minutado Nacional Oscar Rogito..... 72
 - 12. Estudio del Dr. Francisco Orione..... 72



Pág.

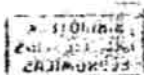
13. Trabajo del Dr. Waldemar Arecha.....	74
14. Nueva publicación del Dr. Mario A. Rivarola.....	75
15. Segunda Conferencia de abogados de la Provincia de Buenos Aires.....	76
16. Debate público sobre la empresa unipersonal de responsabilidad limitada.....	77
17. Publicación del Dr. Arturo de la Vaga..	79
18. Investigación del Dr. Héctor Anz.....	80
19. Anteproyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Senadores en el año 1949.....	81
a) Ensayos sobre reglamentación legal de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada.....	82
1. Anteproyecto elaborado por el Dr. Esteban Lamadrid.....	83
2. Anteproyecto del Dr. Miguel Lancelotti.	86
3. Anteproyecto del Dr. Guillermo Ball Lima	87
4. Anteproyecto del Diputado Nacional Dr. Oscar Rosito.....	89
5. Anteproyecto del Dr. Waldemar Arecha..	91
6. Anteproyecto aprobado en el año 1949 por la Honorable Cámara de Senadores de la Nación.....	92

CAPITULO V

Anteproyecto de ley sobre reglamentación de la Empresa Unipersonal a Responsabilidad Limitada.....	96
--	----

CAPITULO VI

Conclusiones.....	134
Indice de autores citados.....	136



DERECHO COMERCIAL - Constitución y forma-
cionamiento de sociedades -
SOCIEDADES - Responsabilidad limitada